

PROYECTO DE LEY GENERAL DE AEROPUERTOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización u otra modalidad contractual, de conformidad con la Constitución;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los servicios públicos ofrecidos por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales previstas en los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;

CONSIDERANDO TERCERO: La necesidad de contar con un sistema aeroportuario que responda adecuadamente a los requerimientos de transporte aéreo en las vertientes comerciales y turísticas;

CONSIDERANDO CUARTO: Que los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos civiles, con fines comerciales, desempeñan un papel vital para el desarrollo del turismo, y el comercio en general, a través del servicio de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo;

CONSIDERANDO QUINTO: Que las supraindicadas infraestructuras y los servicios aeroportuarios que ofrecen deben estar bajo el control de un organismo especializado con la autoridad necesaria para velar eficazmente por la administración, uso, mantenimiento y supervisión de los mismos, de manera que cumplan adecuadamente sus funciones esenciales;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Ley 8 del 17 de noviembre del 1978 que creó la Comisión Aeroportuaria y el Departamento Aeroportuario no contempla las disposiciones necesarias para regular el sistema aeroportuario dentro de las modalidades de administración privada, concesionada o mixta;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que conforme a las modalidades de administración, operación, construcción, remodelación de aeródromos y aeropuertos existentes, es necesario disponer del marco jurídico que regule adecuadamente el Sistema Nacional Aeroportuario bajo la administración privada, estatal, concesionada o mixta;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el servicio de transporte aéreo es un servicio público que debe disponer de las infraestructuras y servicios aeroportuarios acordes con las necesidades de operación, seguridad y facilitación de la aviación civil, dentro de los estándares nacionales e internacionales;

CONSIDERANDO NOVENO: Que es prioridad del Estado Dominicano contar con los mecanismos de supervisión necesarios para garantizar el continuo desarrollo de sus infraestructuras aeroportuarias, el mantenimiento de los niveles óptimos de servicios que se ofrecen a pasajeros y usuarios, la eficiencia de la seguridad operacional y aeroportuaria, y el adecuado control de entrada y salida de pasajeros, carga y correo en todo el Sistema Nacional Aeroportuario;

CONSIDERANDO DECIMO: Que el proceso de institucionalización que vive el país impone que los organismos del Estado asuman las facultades que le son atribuidas por Ley y las responsabilidades de su competencia, con decisión y transparencia, para evitar la duplicidad de esfuerzos y procurar la eficiencia e idoneidad de la administración pública;

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: Que es necesario asegurar el desarrollo ordenado del sistema aeroportuario, y contribuir al logro del bienestar general y del progreso común, adoptando las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento seguro y eficiente de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos, así como todas aquellas que posibiliten las mejoras de sus instalaciones y servicios;

CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO: Que es preciso adoptar las medidas encaminadas a mantener en óptimo estado de funcionamiento y conservación todas las dependencias de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos que componen el Sistema Nacional Aeroportuario, incluyendo sus plantas físicas, instalaciones, equipos, accesorios y elementos de terminación que integran el conjunto de las facilidades aeroportuarias;

CONSIDERANDO DECIMO TERCERO: Que el Estado Dominicano debe garantizar que las instalaciones y facilidades aeroportuarias dispongan de las infraestructuras necesarias y ofrezcan servicios aeroportuarios eficientes, oportunos y seguros, que permitan un desenvolvimiento expedito y práctico de las actividades aeroportuarias;

CONSIDERANDO DECIMO CUARTO: Que el Artículo 50, numeral 3 de la Constitución de la República establece que el Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley en lo referente a servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público;

CONSIDERANDO DECIMO QUINTO: Que por la especialidad del sector aeroportuario, es necesario contar con la regulación de los procesos y mecanismos de planificación, licitación, adjudicación, supervisión de las concesiones aeroportuarias, y contratación de servicios para el buen funcionamiento, mantenimiento y mejoramiento de los mismos, no contenidas en otras leyes especiales;

CONSIDERANDO DECIMO SEXTO: Que es necesario definir y establecer la regulación necesaria para garantizar la eficiencia y calidad en la prestación de los servicios aeroportuarios, servicios aeroportuarios especializados y servicios comerciales en los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos que componen el Sistema Nacional Aeroportuario;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 8 de del 17 de noviembre de 1978 que crea la Comisión Aeroportuaría y el Departamento Aeroportuario;

VISTA: La Ley No. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana del 22 de Diciembre del año 2006;

VISTA: La Ley No. 340-06 de fecha 18 de agosto del año 2006 sobre Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones;

VISTOS: Los Contratos suscritos por el Estado Dominicano con los operadores de los aeropuertos internacionales de uso público, concesionados y privados del país;

VISTO: El Decreto No. 832-09 de fecha 7 de noviembre del año 2009;

HA DADO LA SIGUIENTE:

LEY GENERAL DE AEROPUERTOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I OBJETO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer el marco regulatorio del Sistema Nacional Aeroportuario, incluyendo todos los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos civiles, sean estos de uso doméstico o internacional, público o privado, establecidos en el territorio nacional.

SECCIÓN II DEFINICIONES

ARTÍCULO 2.- Para los fines de la presente Ley, los términos utilizados tienen el siguiente significado:

AERÓDROMO: toda área definida de tierra o de agua, que comprende todas las instalaciones, edificaciones y equipos, destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves. Para los fines de la presente Ley, se incluyen bajo la denominación de aeródromo, las pistas de aterrizaje y despegue de uso doméstico.

AERÓDROMO CERTIFICADO: todo aeropuerto, aeródromo, helipuerto e hidropuerto a cuyo operador el Estado Dominicano le ha otorgado un Certificado de Aeródromo.

AERÓDROMO CIVIL: aeródromo que no sea destinado exclusivamente para uso militar.

AERÓDROMO DE USO PRIVADO: aeródromo destinado al uso privado.

AERÓDROMO DOMÉSTICO: aeródromo de uso público habilitado con infraestructura, instalaciones y equipos adecuados para atender a las aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo doméstico o de cabotaje, y que cuenta con autoridades competentes.

AERÓDROMO MILITAR: aeródromo destinado exclusivamente al uso militar.

AEROPUERTO: todo aeródromo de uso público, designado por el Poder Ejecutivo como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo de pasajeros, carga y correo.

AEROPUERTO INTERNACIONAL: todo aeródromo de uso público, designado por el Poder Ejecutivo como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional de pasajeros, carga y correo, que cuenta con las instalaciones necesarias para llevar a cabo los trámites de aduana, migración, salud pública, reglamentación fitozoosanitaria y otros procedimientos.

AEROPUERTO DOMESTICO: todo aeródromo de uso público, designado por el Poder Ejecutivo como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo nacional de pasajeros, carga y correo.

AEROPUERTO O AERÓDROMO CONCESIONADO: aeropuerto o aeródromo de propiedad estatal cedido en concesión para su administración, operación, mantenimiento y explotación comercial, de manera parcial o total, de conformidad con las leyes dominicanas.

AEROPUERTO O AERÓDROMO MIXTO: aeropuerto o aeródromo donde se llevan a cabo operaciones de transporte aéreo civil y militar.

AEROPUERTO PRIVADO DE USO PÚBLICO: aeropuerto de propiedad privada, autorizado por el Estado Dominicano para el uso público, al cual se le otorga el permiso correspondiente para su administración, operación, mantenimiento y explotación comercial.

AUTORIDAD COMPETENTE: toda autoridad pública, organismo o persona con jurisdicción y autoridad local, provincial o gubernamental que, de conformidad con las leyes dominicanas, tenga asignada funciones específicas dentro de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos.

AUTORIDADES NACIONALES AEROPORTUARIAS: significa el Consejo Nacional de Aeropuertos (CNA) y el Instituto Nacional de Aeropuertos (INA), organismos especializados creados por la presente ley.

AUTORIDADES NACIONALES DE AVIACIÓN CIVIL: significa la Junta de Aviación Civil (JAC) y el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), organismos especializados que conforme a la legislación vigente, regulan la aviación civil en República Dominicana.

CARGA: Es el conjunto de bienes que se transportan en una aeronave excepto el correo, los suministros y el equipaje acompañado.

CENTRO NACIONAL DE ESTADÍSTICA AEROPORTUARIA: dependencia del INA, en el cual se registran y procesan todos los datos estadísticos de movimiento de aeronaves, pasajeros, carga y correo que se realizan en todos los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos que conforman el Sistema Nacional Aeroportuario. Los datos a procesar serán obtenidos del Instituto Dominicano de Aviación Civil, los operadores aeroportuarios, las líneas aéreas y del INA, y será la base para el cálculo de la aplicación de las Tasas Aeroportuarias, y de la realización de estudios de proyección y análisis de capacidad y demanda para la revisión periódica de los Planes Maestros de Desarrollo del Sistema Nacional Aeroportuario, y fuente para la Oficina Nacional de Estadísticas y otros organismos nacionales e internacionales. Estos datos serán de carácter público.

CESAC: Siglas del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil.

CNA: Siglas del Consejo Nacional de Aeropuertos.

COMISIONADO AEROPORTUARIO: funcionario del Instituto Nacional de Aeropuertos responsable de la Oficina del Comisionado Aeroportuario, establecida en cada aeropuerto, aeródromo, helipuerto e hidropuerto de uso público estatal concesionado o de propiedad privada.

COMITÉ NACIONAL DE FACILITACIÓN (CNF): órgano interinstitucional adscrito al Consejo Nacional de Aeropuertos, encargado de los procedimientos y coordinaciones para la facilitación de la entrada, tránsito y salida de aeronaves, pasajeros, carga y correo a través de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos del país.

COMITÉ DE FACILITACIÓN DE AEROPUERTO (FAL/AVSEC): órgano colegiado, de carácter operativo, consultivo y estratégico, dirigido y coordinado por el Director de aeropuerto en los aeropuertos operados por el INA, o el Comisionado Aeroportuario en los aeropuertos concesionados o privados, que tiene a su cargo asesorar periódica y regularmente, respecto a planes, programas y proyectos en materia de Facilitación, a la autoridad aeroportuaria, en cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan la actividad aeroportuaria comercial de República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE AEROPUERTOS (CNA): órgano colegiado interinstitucional del Estado, responsable de definir las políticas y estrategias para el desarrollo del sistema nacional aeroportuario, prestar el apoyo requerido por el INA en asuntos derivados de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Aeroportuario, y ejercer las funciones que le sean otorgadas por la presente ley.

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA AVIACION CIVIL: órgano colegiado interinstitucional del Estado, responsable de prestar el apoyo requerido por la autoridad competente en asuntos derivados de la ejecución del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, así como la coordinación con los organismos involucrados en la aplicación y cumplimiento de medidas de seguridad en él contenidas.

CONASAC: Siglas del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.

CONCEDENTE: el Estado Dominicano a través del Consejo Nacional de Aeropuertos y el Instituto Nacional de Aeropuertos.

CONCESIÓN: para los fines de la presente Ley se entiende por concesión la facultad que el Estado otorga, según lo estipulado en la presente Ley, para que por su cuenta y riesgo el beneficiario lleve a cabo la administración, operación, mantenimiento, explotación comercial, renovación y expansión de uno o más aeropuertos, aeródromos, helipuertos o hidropuertos, parte de éstos o algunos servicios, ya sean estos aeroportuarios, Aeroportuarios Especializados o comerciales bajo la supervisión del INA. A cambio, el Concesionario tiene derecho a la recuperación de la inversión y la obtención de una utilidad razonable o el cobro a los usuarios de la obra, bien o servicio de una tarifa razonable para mantener el servicio en los niveles satisfactorios y comprometidos en un contrato con duración o plazo determinado, siguiendo la justificación y prioridad establecida conforme al Plan Nacional de Desarrollo Aeroportuario.

CONCESIONARIO: beneficiario de un contrato de concesión.

CONTRATOS ANTERIORES: aquellos contratos vigentes al momento de la promulgación de la presente Ley, que han sido válidamente otorgados por la Autoridad Competente a cualquier persona, y ejecutados de conformidad con la Ley, en relación con algún derecho vinculado a los aeropuertos, aeródromos o helipuertos.

CORREO: Es todo despacho de correspondencia y otros objetos que las administraciones postales estatales o privadas presentan a los operadores aéreos con el fin de que los entreguen a otras administraciones postales.

CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD AEROPORTUARIA Y DE LA AVIACION CIVIL: órgano subordinado al Ministerio de las Fuerzas Armadas. Es la autoridad competente en materia de seguridad de la aviación civil.

DIRECTOR DE AEROPUERTO, AERÓDROMO, HELIPUERTO O HIDROPUERTO: persona física que estará a cargo de la dirección de un aeropuerto, aeródromo, helipuerto o hidropuerto de uso público operado por el Instituto Nacional de Aeropuertos.

EMPRESAS DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS ESPECIALIZADOS: Personas naturales o jurídicas que prestan servicios aeroportuarios especializados, certificados por el INA y que cuentan con autorización del operador aeroportuario para ingresar a plataforma.

EQUIPAJE: Es el conjunto de artículos de propiedad personal de los pasajeros o tripulantes, que se transportan en las aeronaves mediante acuerdo con cada explotador aéreo.

EQUIPOS TERRESTRES: Equipos utilizados por prestadores de Servicios Aeroportuarios Especializados para realizar operaciones vinculadas directamente con las aeronaves.

ESCUELA SUPERIOR DE ESTUDIOS AEROPORTUARIOS (ESEA): organismo rector del que dependerán todas las escuelas civiles de formación, entrenamiento y capacitación técnica aeroportuaria a nivel nacional.

EXPANSIÓN: trabajos de construcción requeridos con sujeción a los Planes Maestros a ser ejecutados con la finalidad de ampliar, desarrollar, modernizar y mejorar los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos.

EXPLOTACIÓN: tenencia, uso, goce, administración, operación económica y prestación de los servicios, conforme se establece en la presente ley.

EXPLOTADOR DE AERONAVE: Persona natural o jurídica, que se dedica a la explotación de aeronaves de manera directa o indirecta, o mediante arrendamiento o cualquier otro acuerdo.

HELIPUERTO: área definida sobre una estructura destinada a ser utilizada, total o parcialmente, para la llegada, la salida o el movimiento de superficie de los helicópteros.

HIDROPUERTO: aeródromo cuyo campo de aterrizaje y despegue es el agua.

IDAC: siglas del Instituto Dominicano de Aviación Civil.

INA: siglas del Instituto Nacional de Aeropuertos.

INSTITUTO NACIONAL DE AEROPUERTOS: ente público especializado y técnico, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera y técnica, que tiene a su cargo la administración, operación, mantenimiento, explotación comercial, supervisión, fiscalización y control del Sistema Nacional Aeroportuario, exceptuando las atribuciones conferidas por la presente ley al Consejo Nacional de Aeropuertos. Tiene poder de reglamentación, de decisión y autoridad para implementar su organización interna.

JAC: siglas de la Junta de Aviación Civil.

LICENCIA DE OPERACIÓN DE SERVICIO: licencia emitida por el INA a empresas de servicios aeroportuarios y de servicios aeroportuarios especializados, para la prestación de estos servicios y la operación en los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos de uso público.

MANTENIMIENTO: operaciones de inspección, revisión, reparación, conservación y cambio de partes con exclusión del mantenimiento preventivo.

MANTENIMIENTO PREVENTIVO: operaciones de preservación simples o menores y el cambio de partes estándares pequeños, que no significa operaciones de montaje complejas.

NORMAS: regulaciones nacionales o internacionales, incluyendo sin limitación, cualquier práctica recomendada o procedimientos incorporados a dichas regulaciones aplicables periódicamente a cualquier aspecto del diseño, construcción, renovación, operación, administración, mantenimiento, modernización o expansión de aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos (incluyendo sus edificaciones, equipos, instalaciones y sistemas).

OACI: significa “Organización de Aviación Civil Internacional” (International Civil Aviation Organization – ICAO) constituida por el Convenio de Chicago, o cualquier organismo sucesor de la misma.

OFICINA DEL COMISIONADO AEROPORTUARIO: dependencia del INA situada en los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos comerciales, concesionados o privados, encargada de cumplir y hacer cumplir los procedimientos establecidos en la presente Ley, su reglamento de aplicación, los actos administrativos del INA, los contratos de concesiones o permisos suscritos entre el Estado y los operadores de aeropuertos, así como cualquier otro contrato o convenio suscrito por el Estado y otra u otras entidades. La misma estará a cargo del Comisionado Aeroportuario.

OPERADOR AEROPORTUARIO: persona jurídica u organismo al que se le ha otorgado la explotación económica, administración, mantenimiento, operación y funcionamiento de un aeropuerto, aeródromo, helipuerto o hidropuerto en forma total o parcial para ejercer dichas funciones por sí o por terceros.

PISTA: área rectangular definida en un aeródromo terrestre preparada para el aterrizaje y el despegue de las aeronaves.

PLAN MAESTRO: proyecto general de construcciones y mejoras relacionado con el desarrollo, crecimiento, ampliación o expansión de un aeropuerto, aeródromo o helipuerto.

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO AEROPORTUARIO: instrumento de ordenación del sector aeroportuario dominicano en el marco de las directrices de la ordenación territorial y tiene por objeto que el Estado Dominicano, a través del CNA, determine las políticas de planificación, ordenación, promoción y desarrollo del sector aeroportuario y la previsión de los emplazamientos de los aeropuertos y aeródromos, con sujeción a los principios de sostenibilidad y respeto al medio ambiente.

PROCEDIMIENTO: Método utilizado o modo de acción para el logro de un objetivo previamente definido.

PROYECTO: conjunto de obras a ser realizadas en los aeropuertos, aeródromos, helipuertos o hidropuertos incluyendo renovaciones y expansiones a los mismos.

REGISTRO NACIONAL AEROPORTUARIO: documento destinado para registrar todos los datos técnicos, administrativos, actos jurídicos relacionados con la propiedad, traspaso, concesión, autorización de explotación de aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos, servicios, facilidades, extensión o enmiendas a los contratos, y seguros aeroportuarios. Este registro es de carácter público.

SERVICIOS AEROPORTUARIOS: actividades prestadas en el aeropuerto, aeródromo, helipuerto o hidropuerto para la atención de la llegada, salida, espera y tránsito de las personas, equipaje, carga y correo que ingresen al mismo con motivo u ocasión de un viaje por vía aérea y de toda otra explotación comercial del aeropuerto, aeródromo, helipuerto e hidropuerto dentro del recinto aeroportuario.

SERVICIOS AEROPORTUARIOS ESPECIALIZADOS: servicios prestados en un aeropuerto, aeródromo, helipuerto e hidropuerto por los operadores aeroportuarios o explotadores de aeronaves, por sí mismos o por terceros que se designen, vinculados a los servicios prestados directamente a las aeronaves en tierra cuando para su ejecución se utilizan equipos e infraestructura especializada. Estos servicios incluyen los servicios de rampa; almacenamiento, transporte y suministro de combustible a las aeronaves; almacenamiento de carga y correo; servicios de apoyo a equipos terrestres en plataforma; operación de equipos terrestres y vehículos motorizados utilizados en plataforma; guarda, mantenimiento y reparación de aeronaves; servicio de operador de base fija (FBO); servicios de seguridad de las líneas aéreas debidamente certificados por el CESAC; suministro de alimentos (Catering), entre otros.

SERVICIOS COMERCIALES: los que se refieren a la venta de diversos productos y servicios a los usuarios de un aeropuerto, aeródromo, helipuerto e hidropuerto. Estos servicios pueden ser prestados directamente por el operador o por terceros, mediante contrato de arrendamiento de áreas para comercios, restaurantes, alquiler de vehículos, publicidad, telefonía, data, correo, casas de cambio, bancos y hoteles, entre otros.

SISTEMA AEROPORTUARIO: conjunto de dos o más aeropuertos, aeródromos, helipuertos o hidropuertos administrados por un mismo operador aeroportuario.

SISTEMA NACIONAL AEROPORTUARIO: conjunto de todos los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos civiles de República Dominicana.

TASA: tributo fijado por la prestación de servicios, usufructo de las instalaciones y facilidades en un aeropuerto, aeródromo, helipuerto e hidropuerto.

TASAS AEROPORTUARIAS: cobros, tributos o derechos establecido por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del INA, por cada pasajero de entrada y de salida en vuelos internacionales, regulares o charters, como contraprestación de los servicios aeroportuarios, de conformidad con el artículo 103 de la presente ley.

TARIFAS AEROPORTUARIAS: son los cobros, tributos o derechos por la utilización de las facilidades y la prestación de los servicios aeroportuarios especializados proporcionados a las aeronaves, sus pasajeros y carga, de conformidad con el artículo 106 de la presente Ley.

TARIFAS COMERCIALES: cobros o derechos regulados por el INA, establecidos con motivo de la explotación comercial de facilidades y servicios dentro de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos de uso público, así como toda actividad no aeronáutica de carácter remunerativo, sean comerciales o de servicios, explotadas dentro del ámbito de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos de uso público, de conformidad con el artículo 107 de la presente Ley.

SECCIÓN III ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3.- La presente Ley es de jurisdicción nacional, aplicable a la construcción, remodelación, mantenimiento, administración, operación, concesión y explotación comercial, supervisión y fiscalización de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos civiles de la República Dominicana.

ARTÍCULO 4.- El Sistema Nacional Aeroportuario se rige por la presente Ley y por los reglamentos emitidos para la aplicación de la misma y debe ser cumplida sin perjuicio de lo estipulado en los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado Dominicano y ratificados por el Congreso Nacional.

ARTÍCULO 5.- Se excluyen de la aplicación de la presente Ley, los aeródromos, helipuertos e hidropuertos de uso militar exclusivo, los cuales están regidos por las disposiciones de las Fuerzas Armadas.

SECCIÓN IV OBJETIVOS

ARTÍCULO 6.- Son objetivos básicos que deben cumplirse mediante la aplicación de la presente Ley y sus reglamentos:

- a) Promover y garantizar el desarrollo de la infraestructura del Sistema Nacional Aeroportuario que requiera el país, en condiciones adecuadas de calidad, eficiencia y seguridad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos medio ambientales;
- b) Promover y velar por una sana competencia en todas aquellas actividades en que sea factible, impidiendo prácticas que constituyan competencias desleales o abuso de posición dominante en el mercado;
- c) Regular las tasas aeroportuarias y tarifas comerciales basándose en criterios económicos de eficiencia, razonabilidad, transparencia y equidad, de conformidad con previos estudios de mercado;
- d) Supervisar y fiscalizar las obligaciones contractuales de los concesionarios y permisionarios; y
- e) Velar por la protección de los derechos de los usuarios a fin de que la operación y el servicio en los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos se efectúen dentro de los estándares internacionalmente establecidos;

CAPÍTULO II

INSTITUCIONES DEL SECTOR AEROPORTUARIO

SECCIÓN I

DEL INSTITUTO NACIONAL DE AEROPUERTOS (INA)

ARTÍCULO 7.- Mediante la presente Ley se crea el Instituto Nacional de Aeropuertos (INA), adscrito al Ministerio de la Presidencia, ente público especializado y técnico, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera y técnica, y patrimonio propio, que tiene a su cargo el control del Sistema Nacional Aeroportuario. Tiene poder de reglamentación, de decisión y autoridad para implementar su organización interna.

ARTÍCULO 8.- El INA tiene a su cargo la administración, operación, construcción, provisión de servicios, explotación comercial, fiscalización, supervisión y control de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos operados por el Estado Dominicano, y será responsable de ejercer las funciones que le son otorgadas por la presente Ley y de la efectiva aplicación de los reglamentos, normas y resoluciones que sean de su competencia.

ARTÍCULO 9.-: En el caso de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos de uso público, concesionados o privados, y de los aeródromos, helipuertos e hidropuertos de uso privado, el INA conservará el poder de supervisión y fiscalización de todas las obligaciones contenidas en los contratos de concesión o permiso para su operación, administración y mantenimiento, durante su vigencia.

ARTÍCULO 10.- El INA es el órgano responsable de velar por el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos y los contratos de concesión o permisos aeroportuarios suscritos con el Estado Dominicano.

SECCIÓN II

DEL PRESIDENTE, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL INA

ARTÍCULO 11.- El Instituto Nacional de Aeropuertos estará a cargo de un funcionario que se denominará Presidente, nombrado por el Poder Ejecutivo, con rango de Ministro de Estado, quien será responsable de ejercer todas las atribuciones conferidas por la presente Ley y velar por el cumplimiento de las funciones del Instituto Nacional de Aeropuertos.

ARTÍCULO 12.- El Presidente del INA será de nacionalidad dominicana, designado conforme a la aptitud para realizar el desempeño eficiente de los poderes y deberes concedidos e impuestos por la presente Ley. Debe poseer suficiente experiencia gerencial y técnica con títulos o certificados que acrediten su competencia en un área que esté relacionada directamente con el ámbito aeroportuario.

ARTÍCULO 13.- El Presidente del INA designará el personal especializado, conforme las disposiciones del Ministerio de Administración Pública, que le permita cumplir con eficiencia las atribuciones puestas a su cargo, conforme al reglamento de la presente Ley. Podrá elegir, emplear y designar a los directores de áreas, personal técnico y administrativo y consultores que resulten necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y definirá su autoridad, funciones, salarios y demás remuneraciones.

ARTÍCULO 14.- Ningún funcionario del INA podrá tener cargos o empleos remunerados en cualquiera de los organismos del estado o de las municipalidades, ya sea por elección popular o mediante nombramiento, salvo los cargos de carácter docente. Tampoco podrá tener participación económica o financiera, ni empleo subordinado remunerado, ni tener interés, vínculo o dependencia con empresas concesionarias o permisionarias de aeropuertos o personas relacionadas que actúen comercialmente en el ámbito aeroportuario dominicano.

ARTÍCULO 15.- Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados al servicio del INA, se regirán por lo dispuesto en el correspondiente Reglamento Interno del INA, el cual contiene las condiciones de empleo, compensación y retiro de todos sus funcionarios y empleados y por las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana y la Ley de Seguridad Social.

ARTÍCULO 16.- El Presidente del INA presidirá el Comité Nacional de Facilitación, y coordinará y convocará a las reuniones del mismo.

SECCIÓN III

ATRIBUCIONES DEL INA

ARTÍCULO 17.- Sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas por la presente Ley, serán atribuciones del INA, las siguientes:

- a) Administrar, operar, ampliar, construir, modernizar, explotar comercialmente, fiscalizar, supervisar, controlar y mantener los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos estatales de uso público, de manera eficiente y transparente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y conforme a las normas, procedimientos, prácticas recomendadas y estándares nacionales e internacionales;
- b) Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo Aeroportuario para un período de veinte (20) años, revisable cada cinco (5) años;
- c) Someter al Consejo Nacional de Aeropuertos para su aprobación, políticas, planes, manuales y programas para el adecuado desarrollo del Sistema Nacional Aeroportuario;
- d) Elaborar los reglamentos técnicos y administrativos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente Ley;
- e) Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente Ley y sus reglamentaciones;
- f) Suscribir acuerdos con organismos nacionales e internacionales, referentes a la operación de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos relacionados con la función de administración, supervisión y fiscalización de los mismos;
- g) Suscribir los contratos de concesión, permisos, arrendamientos y cualquier otra modalidad establecida en la presente Ley con relación a la administración, operación, construcción, explotación, mantenimiento y prestación de servicios del Sistema Nacional Aeroportuario;
- h) Solicitar la apertura de los procesos de concesión aeroportuaria, conforme a la legislación vigente;
- i) Preparar los Términos de Referencia, bases y lineamientos para llevar a cabo los procesos de arrendamiento y concesión de aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos, conforme a la legislación vigente;

- j) Solicitar al Poder Ejecutivo la aprobación para el inicio de la construcción de nuevos aeropuertos nacionales e internacionales, o la expansión o remodelación de los existentes, conforme al Plan Nacional de Desarrollo Aeroportuario, una vez completados todos los procedimientos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos de aplicación;
- k) Someter al Poder Ejecutivo la solicitud de expropiación de los terrenos necesarios para la construcción, ampliación o remodelación de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos de uso público incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo Aeroportuario;
- l) Negociar créditos y financiamientos nacionales o internacionales, tendentes al mantenimiento o mejoramiento de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos operados por el INA, conforme a la legislación vigente;
- m) Adquirir mediante compra, arrendamiento o de otro modo, derechos reales o personales, o intereses en los mismos, a favor del Estado Dominicano, de conformidad con la Ley de Contratación Pública y demás leyes que rigen la materia;
- n) Aceptar en nombre del Estado Dominicano, cualquier donación de dinero y otro bien real o personal o de servicios;
- o) Fiscalizar y supervisar la administración, operación, ampliación, construcción, modernización y mantenimiento de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos concesionados y privados de uso público de acuerdo a la presente Ley, normas, procedimientos, prácticas recomendadas y estándares nacionales e internacionales y los contratos de concesión y permisos aeroportuarios;
- p) Fiscalizar el uso transparente y eficiente de los fondos especializados en virtud de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones administrativas en los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos de uso público;
- q) Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente Ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios aeroportuarios entre sí y con sus clientes o usuarios;
- r) Regular aquellos servicios en los que la ausencia de competencia resulte perjudicial al usuario;
- s) Otorgar, suspender o cancelar la Licencia de Operación de Servicio a empresas de servicios, para la prestación de servicios aeroportuarios y de servicios aeroportuarios especializados, la operación de equipos terrestres y vehículos motorizados a ser utilizados en plataforma de aeropuertos, y cualquier otra licencia o permiso necesario para garantizar la eficiente operación aeroportuaria y la prestación de servicios en los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos, de conformidad a la presente Ley y al reglamento correspondiente;
- t) Establecer las bases y estándares aplicables para la prestación de los servicios aeroportuarios, servicios aeroportuarios especializados y servicios comerciales, mediante el reglamento correspondiente;
- u) Evaluar y recomendar la factibilidad técnica de los proyectos para las obras de construcción, remodelación, ampliación y modernización de todos los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos que sean sometidos al INA para ser incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo Aeroportuario;

- v) Percibir y administrar los fondos provenientes de las tasas aeroportuarias, tarifas, derechos, cánones, cargos, sanciones y contribuciones asignados al INA por la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones administrativas;
- w) Promover y coordinar la aplicación de las normas de facilitación aeroportuaria en todo el Sistema Nacional Aeroportuario;
- x) Otorgar concesiones o arrendamientos de espacios en los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos estatales y contratar los servicios para el buen funcionamiento, mantenimiento y mejoramiento de los mismos. Para el caso de los aeropuertos concesionados o permisionados, durante la vigencia de la concesión o permiso, esta atribución corresponderá a sus respectivos operadores aeroportuarios;
- y) Fijar o modificar las tasas aeroportuarias, tasas especializadas, tarifas, derechos, cánones y cargos por servicios aeroportuarios, servicios aeroportuarios especializados y comerciales que deben ser establecidas en los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos de uso público, las cuales deberán ser ratificadas mediante Decreto por el Poder Ejecutivo;
- z) Recomendar al Poder Ejecutivo, a través del CNA, la modificación de cláusulas o disposiciones de los contratos de concesión o permisos; o la resolución de los mismos por causas imputables a los concesionarios o permisionarios;
- aa) Contratar a los consultores independientes nacionales o internacionales de reconocida capacidad, que sean necesarios para realizar los estudios de calidades de obras y servicios aplicados en los aeropuertos para garantizar la eficiencia de los mismos;
- bb) Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente Ley y sus reglamentos y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios aeroportuarios entre sí y con sus clientes y usuarios;
- cc) Armonizar con el CESAC, el CONASAC, el CNA, el IDAC, la JAC y demás autoridades competentes, los criterios de Facilitación y Seguridad establecidos por los Anexos 9 y 17 del Convenio de Aviación Civil, respectivamente;
- dd) Dictar las resoluciones y actos administrativos que se relacionen con los asuntos de su competencia;
- ee) Designar Comisiones de Trabajo para la elaboración de consultas técnico-operacional-jurídico-financiero de los asuntos relacionados con la operación de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos de uso público y el sistema nacional aeroportuario;
- ff) Aplicar las sanciones administrativas y multas que establezca la presente Ley por violación a la misma y a sus reglamentos;
- gg) Conocer del incumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión y permisos otorgados a los operadores aeroportuarios y aplicar las sanciones correspondientes;
- hh) Conocer y decidir sobre los recursos de reconsideración contra sus actos administrativos, sometidos por las partes interesadas dentro de los plazos y procedimientos establecidos en la presente Ley y su reglamento;
- ii) Ejercer las demás atribuciones establecidas en la presente Ley, leyes especiales, o que por su naturaleza, estén vinculadas directa o indirectamente con sus funciones.

SECCIÓN IV

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 18.- El Instituto Nacional de Aeropuertos elaborará un presupuesto anual de ingresos y gastos, y contará, para la ejecución del mismo, con el total de los ingresos netos percibidos por dicho instituto por concepto de la aplicación de las tasas, tarifas, derechos, cargos u otros ingresos indicados a continuación y los demás establecidos en la presente ley o por disposición del Poder Ejecutivo:

- a) De todos los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos comerciales concesionados y privados, una tasa mínima de un quince por ciento (15%) de la tasa aeroportuaria fijada por el Poder Ejecutivo por cada pasajero transportado en entrada, salida o tránsito (trasbordo) en vuelos regulares y no regulares;
- b) De todos los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos comerciales concesionados, una participación mínima de un quince por ciento (15%) de todos los beneficios brutos anuales de las empresas concesionarias distintos de la tasa aeroportuaria indicada en el literal a) del presente artículo, por concepto de la explotación de la concesión;
- c) De todos los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos comerciales concesionados y privados, una tasa mínima de un quince por ciento (15%) de la tasa fijada por cada pasajero transportado en entrada y salida en vuelos domésticos;
- d) De las tasas aeroportuarias y tasas especializadas fijadas por el Poder Ejecutivo aplicadas en los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos, internacionales o domésticos, operados por el INA;
- e) De las tarifas comerciales establecidas en el Reglamento Tarifario de Aplicación de la presente ley, percibidas en los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos, internacionales o domésticos, operados por el INA;
- f) De los ingresos percibidos por expedición de licencias, contribuciones, aportes, y sanciones producto de la actividad aeroportuaria;
- g) De los fondos creados para el fomento de la actividad aeroportuaria;
- h) De las rentas de los bienes que posea en la actualidad y de los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título; y
- i) Cualquier otro ingreso que pueda tener por cualquier otro concepto o servicio legítimo.

ARTÍCULO 19.- El INA recaudará y empleará para los fines, propósitos y objetivos prescritos, el total de lo percibido de los ingresos previstos en el artículo anterior, asignando a las Direcciones estatales y Oficinas de Comisionado Aeroportuario los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento, con sujeción a las programaciones presupuestarias previamente aprobadas.

ARTÍCULO 20.- El Instituto Nacional de Aeropuertos (INA) estará sujeto a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República y de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

SECCIÓN V

OBLIGACIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 21.- En el ejercicio y desempeño de los poderes y deberes establecidos en la presente ley, el Presidente del INA actuará en consistencia con cualquier obligación asumida por el Estado Dominicano, conforme a cualquier tratado internacional, convención o acuerdo suscrito por el Estado Dominicano y ratificado por el Congreso Nacional.

SECCIÓN VI

DEL CONSEJO NACIONAL DE AEROPUERTOS

ARTÍCULO 22.- Mediante la presente ley se crea el Consejo Nacional de Aeropuertos, como órgano colegiado interinstitucional del Estado, responsable de definir las políticas y estrategias para el desarrollo del sistema nacional aeroportuario, prestar el apoyo requerido por el INA en asuntos derivados de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Aeroportuario, y ejercer las funciones que le sean otorgadas por la presente Ley.

SECCIÓN VII

COMPOSICIÓN DEL CNA

ARTÍCULO 23.- El CNA estará integrado por los siguientes miembros titulares:

- a) El Presidente del INA, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Turismo;
- c) El Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil;
- d) El Director General de Aduanas;
- e) El Director General de Migración;
- f) El Director General del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC); y
- g) El Director Legal del INA, quien fungirá como Secretario.

ARTÍCULO 24.- El CNA estará integrado además, en calidad de miembros auxiliares, cuando fueren requeridos para participar en las reuniones en las cuales se traten temas relacionados con sus respectivas competencias, por:

- a) El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones;
- b) El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- c) El Ministro de Agricultura;
- d) El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo;
- e) El Presidente de la Asociación de Aeropuertos;
- f) El Presidente de la Asociación de Líneas Aéreas; y

g) Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes.

ARTÍCULO 25.- Ningún miembro del CNA podrá tener participación económica o financiera, ni empleo subordinado remunerado, ni tener interés, vínculo o dependencia con empresas Concesionarias o Permisiónarias de aeropuertos o personas relacionadas que actúen comercialmente en el ámbito aeroportuario dominicano, exceptuando los indicados en los acápites e), f) y g) del artículo 24 de la presente Ley.

ARTÍCULO 26.- De las reuniones del CNA, Quorum y mayoría.

- a) El CNA se reunirá de manera ordinaria una vez al mes;
- b) El CNA se reunirá de manera extraordinaria por convocatoria del Presidente o por al menos dos (2) de sus miembros titulares;
- c) Todos los miembros del CNA tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario, que solo tendrá derecho a voz. En caso de empate, el voto del Presidente valdrá por dos;
- d) En caso de ausencia del Ministro de la Presidencia o de su representante, presidirá el CNA el Presidente del INA.
- e) El CNA podrá funcionar legalmente con la mitad más uno de sus miembros.
- f) Las decisiones del CNA deberán adoptarse por la mayoría de los miembros titulares presentes.
- g) Cualquiera de los Miembros titulares del CNA podrá hacerse representar por un funcionario debidamente acreditado.

ARTÍCULO 27.- El CNA tomará sus decisiones por medio de Resoluciones, las cuales serán fechadas, numeradas consecutivamente y registradas.

SECCIÓN VIII

ATRIBUCIONES DEL CNA

ARTÍCULO 28.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Aeropuertos:

- a) Definir las políticas, directrices y criterios a seguir para el adecuado desarrollo del Sistema Nacional Aeroportuario;
- b) Someter al Poder Ejecutivo para su aprobación, el Plan Nacional de Desarrollo Aeroportuario;
- c) Tramitar al Poder Ejecutivo los reglamentos recomendados por el INA en cumplimiento de las disposiciones y objetivos de la presente Ley;
- d) Dictar las resoluciones y actos administrativos que se relacionen con los asuntos de su competencia;
- e) Evaluar los informes técnico-operacional-jurídico-financiero sometidos por el INA sobre asuntos relacionados con la operación de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos de uso público y el sistema nacional aeroportuario;
- f) Evaluar los informes técnicos preparados por el INA y sus asesores especializados, como consecuencia de procesos de concesiones aeroportuarias;

- g) Decidir sobre los informes tramitados por el CONASAC sobre los estudios de seguridad realizados por el CESAC en los aeropuertos y la necesidad de adquisición y actualización de sistemas y equipos de seguridad eficientes y remitir al INA para fines de llevar a cabo los procesos de licitación y adquisición correspondientes;
- h) Recomendar al Poder Ejecutivo la resolución de los contratos de concesión o permisos aeroportuarios de forma inmediata, cuando el concesionario o permisionario incurra en faltas graves; tales como alta traición a la Patria, narcotráfico, espionaje contra la República Dominicana, o no poner a disposición del Estado Dominicano las facilidades aeroportuarias para la seguridad y defensa de la nación, en caso de que se vea afectada la paz pública, así como en casos de desastre o calamidad pública, previamente declaradas por el Poder Ejecutivo;
- i) Evaluar y someter al Poder Ejecutivo las recomendaciones hechas por el INA para la modificación de cláusulas o disposiciones de los contratos de concesión o permisos; o la resolución de los mismos por causas imputables a los concesionarios o permisionarios;
- j) Conocer de los recursos jerárquicos interpuestos contra las decisiones o actos administrativos emanados del INA, de conformidad con lo estipulado en la presente Ley; y
- k) Ejercer las demás atribuciones establecidas en la presente Ley.

SECCIÓN IX

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DEL CNA

ARTÍCULO 29.- Atribuciones del Presidente del CNA.- El Presidente del CNA tiene las siguientes atribuciones:

- a) Presidir las reuniones del Consejo Nacional de Aeropuertos;
- b) Definir la agenda de las reuniones del Consejo Nacional de Aeropuertos, sin perjuicio del derecho de los demás miembros de proponer la inclusión de temas específicos en dicha agenda;
- c) Convocar las reuniones ordinarias, extraordinarias y las de emergencia, conforme a lo establecido en el artículo 26 b) de la presente Ley;
- d) Presidir las comisiones de trabajo, cuando por la importancia del tema, fuere necesario;
- e) Tramitar a la autoridad correspondiente, las decisiones y recomendaciones adoptadas por el pleno, para su conocimiento y fines procedentes;
- f) Designar Comisiones de Trabajo para la evaluación de los informes técnico-operacional-jurídico-financiero sometidos por el INA sobre asuntos relacionados con la operación de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos de uso público y el sistema nacional aeroportuario;
- g) Dar seguimiento a los recursos jerárquicos interpuestos contra las decisiones o actos administrativos emanados del INA; y
- h) Emitir certificaciones de actas y resoluciones del CNA.

ARTÍCULO 30.- Atribuciones del Secretario del CNA. El Secretario del Consejo Nacional de Aeropuertos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Remitir a los miembros del Consejo Nacional de Aeropuertos la convocatoria y la agenda de los temas a ser discutidos y llevar debidamente preparados los asuntos que deban tratarse;
- b) Redactar las actas correspondientes y firmarlas conjuntamente con el Presidente y demás miembros del Consejo Nacional de Aeropuertos;
- c) Recibir las proposiciones de los miembros del Consejo Nacional de Aeropuertos, velando que se cumplan todas las formalidades exigidas;
- d) Despachar con el Presidente todos los asuntos a su cargo;
- e) Archivar y resguardar todos los documentos del Consejo Nacional de Aeropuertos; y
- f) Dar seguimiento a las actividades a ser realizadas por las Comisiones de Trabajo.

CAPÍTULO III

DE LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA

SECCIÓN I

DEL SISTEMA NACIONAL AEROPORTUARIO

ARTÍCULO 31.- El Sistema Nacional Aeroportuario está compuesto por todos los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos civiles existentes en el territorio nacional, sean estos de uso público o privado.

SECCIÓN II

DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO AEROPORTUARIO

ARTÍCULO 32.- El Plan Nacional de Desarrollo Aeroportuario es un instrumento de regulación del sector aeroportuario dominicano en el marco de las directrices del ordenamiento territorial y tiene por objeto determinar las políticas de planificación, ordenación, promoción y desarrollo del sector aeroportuario y la previsión de los emplazamientos de los aeropuertos y aeródromos, con sujeción a los principios de sostenibilidad y respeto al medio ambiente.

ARTÍCULO 33.- El Plan Maestro de Desarrollo Aeroportuario definirá las necesidades en función de la demanda y determinará las prioridades de actuación para lograr un equilibrio territorial, definiendo la dotación y el tipo de equipamiento que corresponde a cada ámbito territorial, las necesidades de suelo, los parámetros y dimensiones que se han de cumplir y los requerimientos para la localización.

ARTÍCULO 34.- El Plan Nacional de Desarrollo Aeroportuario se realizará para un período de veinte (20) años. La evaluación del desarrollo y actualización se realizará cada cinco (5) años.

SECCIÓN III

DE LOS PLANES MAESTROS DE AEROPUERTOS

ARTÍCULO 35.- Los aeropuertos y aeródromos deben contar con un Plan Maestro que defina las grandes directrices de ordenación y desarrollo del aeropuerto o aeródromo hasta que alcance la máxima expansión previsible y tiene por objeto la delimitación de la zona de servicio del aeropuerto. Los documentos que deben conformar el Plan Maestro y las especificaciones del mismo serán establecidos en el reglamento de aplicación de la presente Ley.

PÁRRAFO I: El INA elaborará el Plan Maestro de los aeropuertos bajo su administración.

PÁRRAFO II: Si el aeropuerto es privado, el permisionario debe elaborar el Plan Maestro, y someterlo al INA para fines de aprobación.

PÁRRAFO III: Si se trata de un aeropuerto concesionado, el concesionario propondrá, en caso necesario, la actualización del Plan Maestro elaborado por el INA y lo someterá para fines de aprobación. En caso de no existir un Plan Maestro previo, el concesionario debe elaborarlo y someterlo al INA para fines de aprobación.

SECCIÓN IV

DE LOS AEROPUERTOS, AERÓDROMOS, HELIPUERTOS E HIDROPUERTOS

ARTÍCULO 36.- Para los fines de la presente Ley, estarán comprendidos bajo la denominación de aeropuerto, los aeropuertos propiamente dichos, los aeródromos, helipuertos e hidropuertos que tengan fines comerciales, establecidos en el territorio de República Dominicana. Estos, atendiendo a su uso, se clasifican en domésticos e internacionales. Los aeropuertos domésticos son aquellos de uso público habilitados con infraestructura, instalaciones y equipos adecuados para atender a las aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo local, y que cuentan con autoridades competentes. Los internacionales son aquellos de uso público designados por el Poder Ejecutivo como puertos de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, habilitados con infraestructuras, instalaciones y equipos adecuados para atender a las aeronaves, pasajeros, carga y correo, donde se llevan a cabo los trámites de Seguridad, Aduanas, Migración, Salud Pública, Fitozoosanitarias y otros requerimientos.

ARTÍCULO 37.- Para los fines de la presente Ley, se denomina aeropuerto privado de uso público todo aeropuerto de propiedad privada, autorizado por el Poder Ejecutivo para el uso público, al cual se le otorga el permiso correspondiente para su administración, operación, mantenimiento y explotación comercial.

ARTÍCULO 38.- Para los fines de la presente Ley, se denomina aeropuerto, aeródromo, helipuerto o hidropuerto concesionado a todo aeropuerto, aeródromo, helipuerto o hidropuerto de propiedad estatal cedido en concesión para su administración, operación, mantenimiento y explotación comercial, de manera parcial o total, de conformidad con la presente Ley y demás leyes competentes.

SECCIÓN V

DEL ESTABLECIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE AEROPUERTOS, AERÓDROMOS, HELIPUERTOS E HIDROPUERTOS

ARTÍCULO 39.- El establecimiento, las ampliaciones y modificaciones relevantes de aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos de titularidad tanto pública como privada y de uso tanto general como particular, requiere la formulación del proyecto correspondiente. Los Términos de Referencia para la elaboración y tramitación de este proyecto estarán especificados en el reglamento de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 40.- El INA, de acuerdo con los criterios del Plan Nacional de Desarrollo Aeroportuario, podrá construir y explotar los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos, así como ofrecer los servicios aeroportuarios y servicios aeroportuarios especializados, directamente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, en cualquiera de las formas permitidas por la Ley, pudiendo convocar a licitaciones públicas con los siguientes fines:

- a) La selección de proyectos de construcción de aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos; y
- b) El otorgamiento de una concesión para la construcción o explotación de un aeropuerto, aeródromo, helipuerto o hidropuerto.

PÁRRAFO: La tramitación de las licitaciones a que se refiere el presente artículo debe realizarse de acuerdo con lo establecido por la Ley 340-06 de fecha 18 de agosto del año 2006 sobre Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones.

ARTÍCULO 41.- El Poder Ejecutivo, previa recomendación del INA, y conforme al Plan Nacional de Desarrollo Aeroportuario, puede otorgar permisos para construir, explotar, administrar o ampliar aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos a personas jurídicas, con sujeción a lo dispuesto por la presente Ley, sus reglamentos y las condiciones específicas que se fijan en el permiso, debiendo someter sus promotores el proyecto constructivo correspondiente.

ARTÍCULO 42.- El INA tiene a su cargo la supervisión técnica y operativa de todos los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos del país y debe implementar las medidas necesarias para la correcta construcción, administración, operación, uso y mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO 43.- El INA certificará que los proyectos de construcción, remodelación, ampliación o reconstrucción de aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos cumplan con los requisitos y condiciones técnicas y de seguridad exigidos por las regulaciones nacionales e internacionales vigentes.

ARTÍCULO 44.- El INA, cuando lo considere procedente, adquirirá o promoverá la expropiación de los terrenos o mejoras necesarias para la construcción, ampliación y conservación de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos.

ARTÍCULO 45.- Todo concesionario o permisionario de un aeropuerto, aeródromo, helipuerto e hidropuerto, debe elaborar un Plan Maestro de Desarrollo, revisable cada cinco (5) años, el cual, una vez aprobado por el INA, será parte integrante del contrato de concesión o permiso.

ARTÍCULO 46.- Las construcciones e instalaciones en los terrenos adyacentes e inmediatos a los aeropuertos, aeródromos, helipuertos o hidropuertos comerciales, dentro de las zonas de protección, estarán sujetas a las restricciones que señalen las disposiciones municipales en materia de desarrollo urbano, protección ambiental y las disposiciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil en materia de control de obstáculos (Servidumbre Aeronáutica).

ARTÍCULO 47.- El Concesionario o Permisionario de un aeropuerto, aeródromo, helipuerto e hidropuerto debe elaborar un programa indicativo de inversiones en materia de construcción, conservación y mantenimiento, en el que se incluyan medidas específicas relacionadas con la seguridad y la protección del medio ambiente, y someterlo a la aprobación del INA.

ARTÍCULO 48.- Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en los aeropuertos, aeródromos, helipuertos o hidropuertos concesionados o permisionados, distintos de aquéllos programados en el plan maestro, se requerirá autorización previa del INA.

PÁRRAFO: Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que no afecten las operaciones aéreas y se realicen para la conservación y buen funcionamiento del aeropuerto, aeródromo, helipuerto o hidropuerto, en el entendido de que el concesionario o permisionario informará de inmediato al Comisionado Aeroportuario de las obras realizadas o por realizar.

ARTÍCULO 49.- Los concesionarios o permisionarios durante la construcción o ejecución de sus obras, cumplirán por sí o a través de los contratistas, con las disposiciones estatales y municipales en materia de protección al medio ambiente y salud y seguridad ocupacional.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCION DE LOS AEROPUERTOS, AERÓDROMOS, HELIPUERTOS E HIDROPUERTOS

ARTÍCULO 50.- La administración, mantenimiento, operación y explotación económica de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos de uso público corresponderá:

- a) Al Estado Dominicano, a través del INA, cuando se trate de aeropuertos estatales no concesionados;
- b) A los concesionarios, para los aeropuertos concesionados; y
- c) A los permisionarios para los aeropuertos privados.

PÁRRAFO: El INA establecerá en el reglamento de aplicación de la presente ley, las funciones de los Directores de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos estatales de uso público.

ARTÍCULO 51.- El presidente del INA designará a los directores de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos operados por el Estado, quienes deberán poseer experiencia comprobada por más de dos años en materia aeroportuaria y acreditar su competencia en esta área.

PÁRRAFO: El INA establecerá en el reglamento de aplicación de la presente ley, los demás requisitos que deben reunir los administradores o directores aeroportuarios.

CAPÍTULO V

DEL COMISIONADO DE AEROPUERTOS, AERÓDROMOS, HELIPUERTOS E HIDROPUERTOS

ARTÍCULO 52.- El INA estará representado en los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos de uso público, concesionados o privados por la Oficina del Comisionado Aeroportuario, la cual tendrá las herramientas administrativas y operativas, así como el personal calificado para cumplir y hacer cumplir los procedimientos establecidos en la presente ley, su reglamento de aplicación, los actos administrativos del INA, los contratos de concesiones suscritos entre el Estado y los operadores de aeropuertos, y cualquier otro contrato o convenio suscrito por el Estado y otra u otras entidades del sector privado en lo relativo del sistema de aeropuertos del país.

ARTÍCULO 53.- Cada Oficina del Comisionado Aeroportuario estará representada por un funcionario denominado Comisionado Aeroportuario, el cual tendrá bajo su responsabilidad un equipo administrativo y operativo para el buen desenvolvimiento de la Oficina del Comisionado.

PÁRRAFO: El INA establecerá en el reglamento de aplicación de la presente ley, las funciones y la magnitud de la estructura administrativa y operativa de los Comisionados de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos de uso público concesionados o privados.

ARTÍCULO 54.- El presidente del INA designará a los Comisionados de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos operados por el Estado, quienes deberán poseer experiencia comprobada por más de dos años en materia aeroportuaria y acreditar su competencia en esta área. Igualmente designará el personal de las diferentes áreas que componen la Oficina del Comisionado Aeroportuario.

PÁRRAFO: El INA establecerá en el reglamento de aplicación de la presente ley, los demás requisitos y funciones que deben reunir los Comisionados aeroportuarios.

CAPÍTULO VI

DE LA OPERACIÓN Y LOS SERVICIOS AEROPORTUARIOS

ARTÍCULO 55.- Los operadores aeroportuarios, sean estos estatales o privados, serán responsables por la explotación, administración, operación y mantenimiento de los mismos, de conformidad con la presente ley y la reglamentación aplicable. De igual forma, deben mantener en todo momento un nivel óptimo de calidad en la prestación de los servicios que formen parte de sus obligaciones, sea que los realicen directamente o por intermedio de sub-concesionarios o arrendatarios, conforme los procedimientos establecidos en sus respectivos contratos o permisos.

ARTÍCULO 56.- Corresponderá al INA o a las empresas operadoras de aeropuertos, según sea el caso, conforme a las disposiciones aplicables, asegurar que los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos de uso público cuenten en todo momento con las infraestructuras, instalaciones, equipos, servicios y sistemas de organización adecuados para que las operaciones se lleven a cabo conforme a los estándares internacionales de calidad, seguridad, facilitación y eficiencia.

ARTÍCULO 57.- Los servicios en los aeropuertos, aeródromos, helipuertos o hidropuertos de uso público se clasifican en aeroportuarios; aeroportuarios especializados y comerciales.

PÁRRAFO I: La prestación de los servicios aeroportuarios debe ser proporcionada por el INA o por las empresas operadoras de aeropuertos, según sea estatal, privado o concesionado.

PÁRRAFO II: Los servicios aeroportuarios especializados podrán ser proporcionados por personas morales que reúnan las capacidades técnicas y económicas, previamente aprobadas por el INA, quien emitirá una Licencia de Operación de Servicio conforme los procedimientos establecidos en el reglamento de aplicación de la presente ley.

PÁRRAFO III: Los servicios comerciales requerirán un contrato con el interesado, que debe ser una persona jurídica.

ARTÍCULO 58.- Los operadores aeroportuarios, sean estos estatales o privados, están obligados a prestar de forma gratuita y prioritaria los servicios aeroportuarios a las aeronaves:

- a) De estado, nacionales o extranjeras, sean estas civiles o militares, en misiones oficiales;
- b) De servicio de búsqueda, salvamento y meteorológicas;
- c) Que aterricen en casos de emergencia, por razones meteorológicas u otras; y
- d) Que aterricen para proporcionar asistencia, ayuda o socorro en casos de emergencia o desastre natural.

ARTÍCULO 59.- Los operadores aeroportuarios, sean estos estatales o privados, prestarán los servicios aeroportuarios, servicios aeroportuarios especializados y servicios comerciales a todos los usuarios solicitantes de manera permanente, uniforme y regular, en condiciones no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio, y conforme a las prioridades de turno y horarios establecidos en las reglas de operación del aeródromo, aeropuerto, helipuerto o hidropuerto.

ARTÍCULO 60.- Es responsabilidad del INA velar porque los operadores aeroportuarios proporcionen en todo momento los servicios aeroportuarios; servicios aeroportuarios especializados y servicios comerciales dentro de los estándares de seguridad, calidad y eficiencia.

PÁRRAFO: El INA establecerá en el reglamento de aplicación de la presente ley, los procedimientos para ofrecer y garantizar de manera segura y eficaz los servicios aeroportuarios, servicios aeroportuarios especializados y servicios comerciales, así como los mecanismos de supervisión y medición de la calidad de los mismos.

ARTÍCULO 61.- El INA podrá ofrecer los servicios aeroportuarios y servicios aeroportuarios especializados, directamente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, en cualquiera de las formas permitidas por la ley, pudiendo convocar a licitaciones públicas para estos fines.

ARTÍCULO 62.- Los operadores de aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos de uso público serán responsables por la explotación, administración, operación y mantenimiento de los mismos, de conformidad con las normas, métodos y prácticas recomendadas por la OACI, la presente ley y la reglamentación nacional respectiva, y deben mantener en todo momento un nivel óptimo de calidad en la prestación de los servicios aeroportuarios y Aeroportuarios Especializados que formen parte de sus obligaciones, sea que los realicen directamente o por intermedio de subconcesionarios o arrendatarios.

ARTÍCULO 63.- Los operadores de aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos de uso público deben desarrollar e implementar en sus Programas y Manuales de Operaciones los siguientes procedimientos:

- a) Planes de Emergencia y Contingencia;
- b) Planes de Manejo Ambiental;
- c) Manuales de Servicios Aeroportuarios;
- d) Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional;
- e) Planes de mantenimiento: preventivo y correctivo;
- f) Programas de reducción del peligro aviario y control de vida silvestre;
- g) Procedimiento para el Manejo de Mercancías Peligrosas;
- h) Procedimiento de Traslado de Aeronave Inutilizada;
- i) Manual de Servicio y Atención al Usuario;
- j) Procedimientos para el manejo y suministro de combustible a las aeronaves, que incluya el tratamiento a los derrames de combustibles; y
- k) Todos los servicios para la atención, manejo o despacho de pasajeros, aeronaves, carga, correo, suministro de alimentos, bienes y demás facilidades requeridas en los aeropuertos por los operadores aéreos nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 64.- Para el caso de los aeródromos y helipuertos de uso privado, el propietario será responsable del mantenimiento, operación y seguridad de las instalaciones, debiendo mantener informado en todo momento al INA respecto de sus operaciones y hacer del conocimiento inmediato de cualquier novedad, incidente o accidente que ocurra en estos.

PÁRRAFO: El propietario operador de la facilidad será responsable de desarrollar y mantener actualizado los Planes Operacional, de Seguridad y de Mantenimiento de la misma, los cuales deben ser aprobados por el INA.

ARTÍCULO 65.- Los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos civiles donde se establezcan bases aéreas militares, se denominan mixtos. La administración de los mismos y de la instalación militar, coordinarán lo relativo al funcionamiento, operación y horario del aeródromo; el programa maestro de desarrollo del aeródromo y sus modificaciones; la asignación de horarios de operación, áreas, posiciones de contacto y remotas, itinerarios y espacios dentro del aeropuerto, de acuerdo a los criterios establecidos; las condiciones para la prestación de los servicios aeroportuarios y servicios aeroportuarios especializados, a fin

de dar prioridad a las operaciones aéreas militares por razones de seguridad nacional, interior y apoyo a la población civil en casos de desastre.

PÁRRAFO I: Cuando se trate de aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos privados, concesionados o permisionados, el INA realizará las coordinaciones de lugar entre las empresas privadas y los organismos militares.

CAPÍTULO VI DE LAS CONCESIONES Y LOS PERMISOS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LAS CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 66.- El Estado, a través del INA, velará por la calidad de los servicios públicos ofrecidos por particulares por delegación mediante concesión, autorización, permiso u otra modalidad contractual, en los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos, los cuales deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria.

ARTÍCULO 67.- La inversión extranjera podrá participar en el capital accionario de las sociedades Concesionarias o Permisionarias de aeropuertos, aeródromos, helipuertos o hidropuertos de uso público, de conformidad con las leyes dominicanas sobre la materia.

ARTÍCULO 68.- Las personas físicas que representen o tengan cargos ejecutivos en las empresas que pretendan participar en la licitación o en la obtención de algún permiso de explotación comercial, no podrán haber sido condenados por un delito relativo a su conducta profesional o por declaración falsa o fraudulenta acerca de su idoneidad para realizar sus funciones.

ARTÍCULO 69.- Las condiciones que regirán los contratos de concesiones aeroportuarias o permisos de explotación comercial, según sea el caso, serán establecidas mediante el reglamento de la presente ley, siempre apegado a los términos de Concesión aprobados por el Congreso Nacional.

ARTÍCULO 70.- Los concesionarios o permisionarios estarán obligados a destinar espacios adecuados en los aeropuertos, aeródromos, helipuertos o hidropuertos, a las instituciones gubernamentales que en función de sus funciones, legislación o reglamentación correspondiente, deben tener presencia en los mismos.

ARTÍCULO 71.- Los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos comerciales donde se presten servicios a las aeronaves militares, se sujetarán a la presente ley y su reglamento, sin perjuicio a los acuerdos suscritos entre los concesionarios o permisionarios, el INA y el Ministerio de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 72.- El Estado Dominicano se reserva el control de los servicios relacionados con la seguridad nacional tales como, aduanas, migración, seguridad de la aviación civil (security), la seguridad operacional (safety), sanidad pública, controles zoofitosanitarios, supervisión policial, control de tránsito aéreo, servicio de información aeronáutica, comunicaciones aeronáuticas, meteorología, radio ayudas a la navegación aérea, servicios de salvamento y extinción de incendios (SSEI), y protocolo oficial, entre otros afines.

SECCIÓN II

DE LAS CONCESIONES DE EXPLOTACION DE AEROPUERTOS

ARTÍCULO 73.- Para los fines de la presente ley se entiende por concesión la facultad que el Estado otorga a personas jurídicas para que por su cuenta y riesgo o con participación del Estado, construyan, instalen, mejoren, adicionen, conserven, restauren, produzcan, operen o administren uno o más aeropuertos, aeródromos, helipuertos o hidropuertos del Estado Dominicano, parte de estos o algunos servicios, ya sean estos servicios aeroportuarios, servicios aeroportuarios especializados o servicios comerciales, bajo la supervisión del INA. A cambio, el Concesionario tiene derecho a la recuperación de la inversión y la obtención de una utilidad razonable o el cobro a los usuarios de la obra, bien o servicio de una tarifa razonable para mantener el servicio en los niveles satisfactorios y comprometidos en un contrato con duración o plazo determinado.

ARTÍCULO 74.- El INA es el organismo competente para realizar las acciones preparatorias de cualquier tipo de concesión que corresponda al sector aeroportuario de conformidad con las políticas dictadas por los organismos competentes.

ARTÍCULO 75.- El Presidente de el INA es el funcionario competente para representar, en materia de aeropuertos, todo lo relativo a los procesos de concesión de acuerdo a la ley 340-06 de fecha 18 de agosto del año 2006 sobre Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones, para otorgar en concesión, total o parcialmente, la administración, operación, mantenimiento, ampliación y modernización y, en su caso, nueva construcción de aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos.

ARTÍCULO 76.- Se requiere la aprobación del INA para que cualquier persona física o jurídica adquiera mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, la participación o el control de una sociedad concesionaria de un aeropuerto, aeródromo, helipuerto e hidropuerto.

ARTÍCULO 77.- Los concesionarios deben someter al INA para su aprobación o rechazo, cualquier cambio o modificación a introducir en sus estatutos y en su composición accionaria previo a su registro en la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 78.- El proceso de licitación de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos excluye del ámbito de responsabilidad de la concesionaria las actividades indicadas en el Artículo 72 de la presente Ley, que por ser eminentemente del ámbito estatal quedan bajo el control del Estado Dominicano.

ARTÍCULO 79.- El INA es el órgano del Estado facultado para llevar a cabo los procesos de concesiones aeroportuarias, suscripción de contratos, y supervisión desde su inicio hasta la culminación del plazo del contrato de concesión. A tales fines debe:

- a) Velar porque la concesionaria lleve a cabo la administración, operación, mantenimiento y explotación económica de los aeropuertos de conformidad con los términos del contrato y con las normas y estándares internacionalmente aceptados por la OACI;
- b) Velar porque la ejecución de las obras de construcción y remodelación de los aeropuertos se ejecuten en la forma y plazos convenidos;
- c) Fiscalizar que el cronograma de inversiones se lleve a cabo de conformidad con lo convenido en el contrato de concesión;

- d) Velar por el fiel cumplimiento de la prerrogativa irrenunciable del Estado de seguir siendo propietario exclusivo de los aeropuertos incluyendo sin limitación, sus edificaciones, equipos e instalaciones existentes, o levantadas por la concesionaria, permitiendo solo el usufructo de los mismos, sin que puedan ser afectados de cargas o gravámenes;
- e) Velar porque la concesionaria durante todo el término de la concesión mantenga los bienes y equipos y en consecuencia los aeropuertos objeto de la concesión en buen estado de funcionamiento;
- f) Velar porque las proyecciones y parámetros económicos y de pasajeros que sirvan de base a la concesión o permiso, se ajusten a las estadísticas y mediciones establecidas conforme a la presente Ley. Velar por la estabilidad y equilibrio contractual;
- g) Velar porque se cobren las tasas y tarifas autorizadas, como resultado del acuerdo contractual;
- h) Supervisar todas las etapas de la concesión, calidad de ejecución, certificar la inversión, cumplimiento de la operación, cumplimiento de los niveles de servicio, hasta la terminación total del contrato.
- i) Realizar todas aquellas actuaciones que juzgue útiles o necesarias para la mejor ejecución del mandato que por la presente Ley se le confiere.

ARTÍCULO 80.- El concesionario además de lo que se estipula en el pliego de condiciones y en el contrato, tiene las siguientes obligaciones mínimas:

- a) Cumplir las funciones otorgadas contractualmente con apego a las normas del derecho público, en cuanto a las relaciones que mantiene con el INA y aquellas vinculadas con otras entidades del sector público; y
- b) Mantener el régimen económico del contrato, tal como este ha sido acordado en el proceso de selección.

ARTÍCULO 81.- En el caso de una concesión total o parcial de un aeropuerto, aeródromo, helipuerto e hidropuerto de propiedad estatal, el Estado Dominicano garantiza la libre y pacífica explotación de los bienes objeto de la concesión. En consecuencia, el Estado Dominicano es y seguirá siendo propietario exclusivo de dichos aeropuertos, aeródromos, helipuertos o hidropuertos, incluyendo todos sus terrenos, edificaciones, equipos e instalaciones existentes, todos los cuales estarán a la disposición para el uso y disfrute del concesionario durante la vigencia del contrato.

ARTÍCULO 82.- En caso de una concesión total o parcial de un aeropuerto, aeródromo, helipuerto e hidropuerto, el concesionario tiene derecho de usufructuar los terrenos, edificaciones, instalaciones, muebles y equipos conexos a la gestión aeroportuaria contenidos en el alcance del contrato, manteniendo el Estado Dominicano la nuda propiedad de dicho aeropuerto, aeródromo, helipuerto e hidropuerto. En consecuencia, el Concesionario no podrá en ningún caso, enajenar, vender, permutar, dar en pago, hipotecar o dar en garantía a terceros para ningún fin dichos aeropuertos, aeródromos o helipuertos, incluyendo todos sus terrenos, edificaciones, muebles y equipos conexos.

ARTÍCULO 83.- El CNA podrá recomendar al Poder Ejecutivo la rescisión o modificación de los contratos de concesión, siempre que a su juicio, lesionen el interés nacional, previo informe del INA.

ARTÍCULO 84.- El plazo de duración de un contrato de concesión aeroportuaria, será calculado en cada caso de acuerdo con la cuantía e importancia de la inversión, tomando en cuenta el interés nacional, el de los usuarios y otros factores que se establezcan en la reglamentación de la presente ley, no pudiendo ser superior a los veinte (20) años.

PÁRRAFO: En el caso de que el Estado decida continuar con la concesión de un aeropuerto, aeródromo, helipuerto e hidropuerto o parte del mismo, con por lo menos un año de anticipación realizará nuevas acciones preparatorias para poder terminar y liquidar el contrato presente y volver, mediante licitación pública a un nuevo proceso de concesión, en el cual podrá participar el concesionario con responsabilidad por concluir, cumpliendo todos los requisitos que demande el nuevo proceso.

SECCIÓN III

DE LOS PERMISOS DE EXPLOTACIÓN DE AEROPUERTOS

ARTÍCULO 85.- El INA podrá otorgar permisos a personas jurídicas establecidas conforme a la legislación vigente, para la administración, operación, explotación comercial y económica, y en su caso construcción, de un aeropuerto, aeródromo, helipuerto e hidropuerto privado para ser destinado al uso público.

ARTÍCULO 86.- Los permisos se otorgarán o renovarán cumpliendo previamente los requisitos exigidos en la presente Ley y su reglamento. Estos plazos no podrán exceder de veinte (20) años.

ARTÍCULO 87.- Los interesados en obtener permiso deben acreditar, como mínimo, y según la naturaleza del aeródromo, aeropuerto, helipuerto o hidropuerto civil de que se trate, lo siguiente:

- a) La capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, para asegurar que se opere en condiciones de calidad y seguridad, y
- b) La acreditación legal de la posibilidad de usar y aprovechar el terreno para establecer instalaciones necesarias para prestar los servicios, según se trate, que cumpla con requisitos técnicos de seguridad y disposiciones en materia ambiental y cuente con el personal técnico y administrativo capacitado.

PÁRRAFO: La resolución del INA sobre el otorgamiento de permisos, debe emitirse en un plazo que no exceda de ciento veinte (120) días naturales, contado a partir de aquél en que se presente la solicitud con toda la documentación requerida integrada.

SECCIÓN IV

DE LOS ARRENDAMIENTOS DE ESPACIOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 88.- Para los fines de la presente Ley se entiende por arrendamiento la facultad que tiene el Estado a través del INA, para ceder directamente el uso de áreas, espacios, hangares, servicios, en los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos por un periodo y precio determinado, a personas físicas o jurídicas, para uso propio o para ofrecer servicios a terceros, los cuales deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria, bajo la estricta supervisión del INA.

ARTÍCULO 89.- El INA es el organismo competente para realizar las acciones preparatorias de cualquier tipo de arrendamiento que corresponda al sector aeroportuario de conformidad con las políticas dictadas por los organismos competentes.

ARTÍCULO 90.- El Presidente del INA es el funcionario competente para representar, en materia de aeropuertos, todo lo relativo a los procesos de arrendamiento de acuerdo a la presente Ley y a la Ley 340-06 de fecha 18 de agosto del año 2006 sobre Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones.

ARTÍCULO 91.- Las bases y procedimientos para realizar el arrendamiento de espacios y áreas en los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos, serán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 92.- En caso de arrendamiento de espacios, áreas y servicios en los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos, por parte de concesionarios o permisionarios, estos deberán cumplir con los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria, debiendo el INA velar por el cumplimiento de estos principios.

PÁRRAFO: Para el caso de los arrendamientos de espacios y servicios de los aeropuertos concesionados o permisionados, estos no podrán sobrepasar, en ningún caso, el tiempo de vigencia de la concesión o permiso.

SECCIÓN V DE LA SUPERVISIÓN AEROPORTUARIA

ARTÍCULO 93.- El INA velará por el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los procedimientos e inspecciones que para tal efecto se establezcan.

ARTÍCULO 94.- El INA fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión y permisos para la construcción, administración, operación y explotación económica otorgados a los operadores aeroportuarios.

ARTÍCULO 95.- Los funcionarios del INA, en el ejercicio de sus atribuciones, tendrán acceso a los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos concesionados o privados, para realizar las funciones propias de supervisión y fiscalización, conforme a la presente Ley y su reglamento.

SECCIÓN VI INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS AEROPUERTOS, AERÓDROMOS, HELIPUERTOS E HIDROPUERTOS CONCESIONADOS, PERMISIONADOS O PRIVADOS

ARTÍCULO 96.- Cuando se produjeren actos de terrorismo, o en caso de emergencia nacional, desastre natural, conflicto bélico, grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional, el Estado Dominicano podrá intervenir los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos concesionados, permisionados o privados, para garantizar la continuidad y seguridad de los servicios.

PÁRRAFO I: En estos casos, el Estado podrá utilizar el personal que estuviere al servicio del aeropuerto, aeródromo, helipuerto e hidropuerto, cuando lo considere necesario.

PÁRRAFO II: La intervención se mantiene mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

SECCIÓN VII
CAUSAS DE RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN O PERMISO

ARTÍCULO 97.- Serán causas de resolución de los contratos de concesión o permisos, las siguientes:

- a) Cumplimiento del plazo de la concesión o permiso, incluidas sus extensiones debidamente aprobadas por los organismos competentes;
- b) Incumplimiento de las obligaciones del concesionario o permisionario, previamente calificadas por el INA, de conformidad con la presente Ley y el reglamento correspondiente;
- c) No iniciar la administración, operación, mantenimiento, explotación o, en su caso, construcción del o los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos, en los plazos que al efecto se establezcan en el Contrato de Concesión o Permiso, por causas imputables al Concesionario o Permisionario;
- d) No mantener el nivel de calidad establecido en las normas y estándares nacionales e internacionales para los servicios aeroportuarios y servicios aeroportuarios especializados e instalaciones aeroportuarias, no obstante haberle sido requerido por el INA;
- e) De mutuo acuerdo entre la concedente y la empresa concesionaria o permisionaria, cuando no existan las prohibiciones establecidas en esta Ley. En este caso, solo se podrá otorgar su consentimiento, previa consulta a los acreedores que tengan garantías para el financiamiento de la concesión;
- f) La alteración en el cobro de las tarifas aprobadas sin sujetarse a los procedimientos que se establezcan en esta ley, el pliego de condiciones y el contrato de concesión;
- g) No cumplir con las obligaciones de conservación, mantenimiento y desarrollo del aeropuerto, aeródromo, helipuerto e hidropuerto;
- h) La disolución, liquidación, de la empresa concesionaria o permisionaria o declaratoria de quiebra, suspensión de pago, junta de acreedores o concordato en cualquier procedimiento al que hubiese sido sometido el concesionario;
- i) La falta de constitución de las garantías definitivas, especiales o complementarias reguladas por la ley, las acordadas en el contrato de concesión o la modificación de las mismas;
- j) Ceder, gravar, transferir, enajenar o en cualquier forma disponer de las concesiones y los derechos en ellos conferidos y ceder o transferir las acciones de la empresa concesionaria sin la aprobación del INA;
- k) Alterar la naturaleza u objeto de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos comerciales establecidos en el contrato de concesión, o permiso, sin autorización del INA;
- l) No cumplir con las disposiciones en materia de seguridad en los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos concesionados o permisionados, establecidas en el contrato de concesión, las leyes y reglamentos aplicables;
- m) El abandono, la renuncia unilateral, o el incumplimiento por parte del concesionario o permisionario de sus obligaciones contractuales esenciales;

- n) Cualquier incumplimiento grave en las obligaciones del concesionario estipuladas en las cláusulas del pliego de condiciones y el contrato de concesión; y
- o) Las que se estipulen en el pliego de condiciones y el contrato de concesión o permiso.

PÁRRAFO I: En los casos que corresponda, una vez declarado el incumplimiento del contrato, el INA fungirá como interventor y asumirá las funciones de administración, operación y explotación, con el propósito de impedir la paralización de la obra o del servicio, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

PÁRRAFO II: La terminación de la concesión o permiso no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

ARTÍCULO 98.- El CNA podrá recomendar al Poder Ejecutivo la resolución de los contratos de concesión o permisos aeroportuarios de forma inmediata, cuando el Concesionario o Permisionario incurra en faltas graves; tales como alta traición a la Patria, narcotráfico, espionaje contra la República Dominicana, o no poner a disposición del Estado Dominicano las facilidades aeroportuarias para la seguridad y defensa de la nación, en caso de que se vea afectada la paz pública, así como en casos de desastre o calamidad pública, previamente declaradas por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 99.- Quedarán inhabilitados para participar como oferentes, tanto si se trata de caso ocurrido en el país como en el extranjero:

- a) Aquellas personas jurídicas cuyos accionistas, socios o administradores, habiendo sido adjudicatarios de una concesión, hubieren dado lugar a su extinción por incumplimiento contractual establecido mediante resolución o sentencia definitiva de la entidad concedente; y
- b) Las personas jurídicas cuyos accionistas, socios o administradores hubieran sido declarados mediante sentencia definitiva de la autoridad competente en quiebra, o culpable de banca rota fraudulenta.
- c)

ARTÍCULO 100.- Las concesiones a otorgarse para la administración, operación, mantenimiento, ampliación y modernización, nueva construcción de aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos, se regirán conforme a las disposiciones de la ley 340-06 de fecha 18 de agosto del año 2006 sobre Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones y por la presente Ley y su reglamento.

SECCIÓN VIII DE LA CESIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 101.- El concesionario o permisionario se obliga a someter al INA toda solicitud para la cesión de derechos a favor de otra persona jurídica, a fin de obtener la aprobación o rechazo de la misma. El INA dispondrá de un plazo de sesenta días (60) días hábiles para estudiar dicha solicitud. Una vez realizado el estudio, se someterán las recomendaciones al Poder Ejecutivo para fines de decisión.

CAPÍTULO VII

DE LAS TASAS, TARIFAS, DERECHOS Y CARGOS AEROPORTUARIOS

ARTÍCULO 102.- El reglamento de la presente Ley establecerá las bases y procedimientos para la regulación de las tasas, tarifas, derechos y cargos de cualquier naturaleza, relacionados con la explotación de los aeropuertos y de las actividades aeroportuarias que deben ser cobrados en los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos del país.

PÁRRAFO I: El INA, previo a un estudio de mercado, recomendará al CNA las tasas, tarifas, derechos y cargos a ser aplicados en los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos por concepto de dichos servicios.

ARTÍCULO 103. TASAS AEROPORTUARIAS.- Todas las tarifas, cuotas, derechos, contribuciones u otros cargos establecidos por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del INA, por cada pasajero de entrada y de salida en vuelos internacionales, regulares o charters, como contraprestación de los servicios aeroportuarios, tales como infraestructura aeroportuaria, manejo de equipaje, seguridad auxiliar, servicios de salvamento y extinción de incendios, mantenimiento de plantas físicas y reposición y mantenimiento de equipos y otros cargos operacionales, para el desarrollo de infraestructuras del área de carga, por la supervisión y fiscalización del órgano regulador, entre otros, conforme se establece en el reglamento de aplicación correspondiente, y serán cobradas por el operador aeroportuario.

ARTÍCULO 104.- El INA establecerá y fiscalizará el desglose y especialización de las tasas aeroportuarias fijadas por el Poder Ejecutivo por el ingreso y salida por los aeropuertos, de todo pasajero en vuelos regulares y charters, así como de la carga y demás servicios aeroportuarios.

ARTÍCULO 105.- El procedimiento para la distribución de las tasas aeroportuarias se establecerá en el reglamento de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 106.- TARIFAS AEROPORTUARIAS: Todas las tarifas, cuotas, derechos, contribuciones u otros cargos por la utilización de las facilidades y la prestación de los servicios aeroportuarios especializados proporcionados a las aeronaves, sus pasajeros y carga, tales como aterrizaje de aeronaves, estacionamiento de aeronaves, iluminación de pistas, aeronaves transeúntes, uso de hangares construidos por la autoridad aeroportuaria, por el aprovisionamiento a las aeronaves de combustibles y lubricantes y servicios de rampa, entre otros, establecidos en el Reglamento Tarifario de aplicación de la presente Ley y serán cobradas por el operador aeroportuario.

ARTÍCULO 107.- TARIFAS COMERCIALES: Todas las tarifas, cuotas, derechos, contribuciones u otros cargos aeroportuarios de cualquier naturaleza en los establecidos con motivo de la explotación comercial de facilidades y servicios dentro de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos contenidas en el Reglamento Tarifario de aplicación de la presente Ley, a ser cobradas por el operador aeroportuario, incluyendo pero no limitado a:

- a) puente de abordaje;
- b) servicios de rampa;
- c) de carga y descarga, incluyendo manejo por terminales de carga, depósitos construidos por la autoridad competente y otras actividades relacionadas con el transporte de mercancías desde y hacia los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos;

- d) de utilización de equipos;
- e) las cuotas por aprovisionamiento de combustible y lubricantes, directamente o a través de hidratantes u otros medios, sea a aeronaves o a vehículos de motor dentro de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos, incluyendo cargos y porcentajes por ventas de las empresas comercializadoras de combustible y lubricantes en los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos, excepto a las aeronaves exentas de conformidad con el Párrafo del presente Artículo; rentas y alquileres de espacios en los Aeropuertos;
- f) tarifas y retribuciones sobre ingresos brutos de comercios, tiendas, negocios y servicios no aeronáuticos;
- g) tarifas y retribuciones sobre ingresos brutos recibidos de los proveedores de alimentos y bebidas dentro de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos y los ingresos recibidos de los proveedores de alimentos y otros servicios de comestibles a las aerolíneas, ya sean éstos provistos por terceros o directamente por las aerolíneas;
- h) tarifas de instalación y servicios cargadas a los usuarios de servicios de telecomunicaciones y telefónicos;
- i) tarifas aplicables a vehículos de transporte público, incluyendo carros, taxis y autobuses;
- j) tarifas adicionales sobre consumo de electricidad y agua cargadas a los usuarios;
- k) tarifas por estacionamiento de vehículos en la zona de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos;
- l) tasa por concepto de publicidad y propaganda;
- m) tasa adicional sobre las rentas o alquileres de comercios y servicios por concepto de mantenimiento y limpieza;
- n) tarifas y retribuciones sobre zonas francas comerciales (Duty Free) y zonas francas industriales;
- o) porcentajes diversos sobre ingresos o ventas brutas de tienda comerciales, y negocios de cualquier naturaleza;
- p) manejo y seguridad de los equipajes;
- q) porcentaje actual o cargo por galón a la venta de combustible de aviación cobrado a las líneas aéreas directamente o a través de terceros u otras Personas;
- r) porcentajes actuales y futuros de la prestación de servicios de rampa;
- s) remuneraciones derivadas de la explotación de los servicios complementarios de hoteles, centro de convenciones y turismo; y
- t) todas las demás tarifas, cuotas, derechos, contribuciones, remuneraciones, oportunidades de negocios u otros cargos aeroportuarios de cualquier naturaleza y prerrogativas derivados de la explotación económica, la administración, la operación y el Derecho de Usufructo de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos de uso público.

PÁRRAFO: Exenciones. Las aeronaves utilizadas en los Aeropuertos cuyos dueños o usuarios son el Estado Dominicano o las Fuerzas Armadas de la Nación, la Policía Nacional, la Dirección General de Aduanas, o cualquier entidad estatal dominicana, las Naciones Unidas, la Cruz Roja o los Servicios de Rescate, estarán exentas del pago de Tarifas y cobros por aterrizaje, iluminación y estacionamiento de aeronaves.

ARTÍCULO 108.- MODIFICACION DE LAS TARIFAS: El INA, con el objetivo de obtener el máximo desarrollo y utilidad de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos o hidropuertos, elaborará un estudio de mercado para determinar las tarifas, cuotas, derechos, contribuciones u otros cargos aeroportuarios de cualquier naturaleza en los establecidos con motivo de la explotación comercial de facilidades y servicios dentro de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos contenidas en el Reglamento Tarifario de aplicación de la presente ley, que deban ser fijadas. A esos fines, queda facultada para modificarlas según las recomendaciones contenidas en el indicado estudio.

ARTÍCULO 109.- MONEDA DE REFERENCIA: El INA queda facultado para fijar todos los ingresos y tarifas previstos en la presente ley utilizando como moneda de referencia el Dólar de los Estados Unidos (US\$), ya sean dichas tarifas pagaderas directamente en Dólares o en su equivalente en Pesos Dominicanos (RD\$) al día de su pago.

PÁRRAFO: La tasa aeroportuaria se cobra en Dólares de los Estados Unidos (US\$). Las tarifas aeroportuarias y comerciales podrán ser cobradas en Dólares por acuerdos con los usuarios y en los demás casos en su equivalente en Pesos Dominicanos al día de su pago.

ARTÍCULO 110.- El cobro de las tasas, tarifas, derechos y cargos establecidos en los artículos 103, 106 y 107 de la presente ley serán cobrados de la siguiente manera:

- a) Por el INA para los aeropuertos, aeródromos, helipuertos o hidropuertos operados por el Estado Dominicano;
- b) Por los operadores aeroportuarios en los aeropuertos, aeródromos, helipuertos o hidropuertos concesionados y privados.

ARTÍCULO 111.- SUPUESTO DE FALTA DE PAGO.- En caso de falta de pago o de retraso en el pago de la Tasa Aeroportuaria y las Tarifas Aeroportuarias y Comerciales, el operador aeroportuario podrá tomar las medidas oportunas para hacer valer su derecho de cobro frente a las líneas aéreas, arrendatarios, usuarios o personas correspondientes. El operador aeroportuario podrá, para la recaudación de las tarifas aeroportuarias, solicitar al INA la aplicación de las medidas y sanciones correspondientes.

CAPÍTULO VIII

SERVICIO DE PROTECCIÓN AL USUARIO

ARTÍCULO 112.- Es deber del Estado Dominicano, a través del INA, garantizar y proteger en todo momento los derechos de los usuarios de los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos.

PÁRRAFO: El INA dictará un reglamento general que regule las relaciones entre los operadores aeroportuarios y sus clientes y usuarios, garantizando sus derechos y estableciendo sus obligaciones.

ARTÍCULO 113.- El INA implementará un sistema de atención a los usuarios que genere las condiciones adecuadas para encauzar y atender de forma eficiente los reclamos y sugerencias de los servicios aeroportuarios, debiendo a tales fines:

- a) Establecer los canales que permitan conocer la opinión de los usuarios directos y la ciudadanía en general a fin de garantizar que los servicios ofrecidos en el Sistema Nacional Aeroportuario respondan a la satisfacción de las reales necesidades colectivas.

- b) Asegurar la protección de la calidad de los servicios aeroportuarios, la información al usuario y su participación activa en el servicio ofrecido.
- c) Crear una estructura de atención de reclamos que contemple distintos medios a través de los cuales el público usuario pueda formular su queja o sugerencia, tales como líneas telefónicas, medios electrónicos, buzones y ventanillas de atención directa.

CAPÍTULO IX

DE LA SEGURIDAD AEROPORTUARIA

ARTÍCULO 114.- La seguridad (Security) del Sistema Nacional Aeroportuario, es responsabilidad del Estado Dominicano a través de los organismos creados al efecto para el ejercicio de estas funciones, y se prestará conforme a las disposiciones legales nacionales e internacionales aplicables en la materia.

CAPÍTULO X

DE LA FACILITACIÓN

ARTÍCULO 115.- El Comité Nacional de Facilitación establecido en virtud de los artículos 264 y 265 de la Ley 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana de fecha 22 de diciembre del 2006 pasa a ser un organismo adscrito al Consejo Nacional de Aeropuertos, el cual será el órgano encargado de los procedimientos y coordinaciones que requiere la facilitación de la entrada, tránsito y salida de aeronaves, pasajeros, carga y correo en el territorio nacional.

ARTÍCULO 116.- El objetivo del Comité Nacional de Facilitación es facilitar y acelerar el tráfico aéreo a través de las terminales aeroportuarias en el despacho y la recepción de las aeronaves, en el embarque y desembarque de pasajeros, equipaje, carga y correo, así como en las revisiones que practiquen las autoridades aduaneras, de seguridad, sanitarias y de migración, simplificando la tramitación y procurando la uniformidad de procedimientos de aplicación de las normas y métodos recomendados por la OACI.

ARTÍCULO 117.- Para los casos que envuelven simultáneamente la participación de la seguridad y la facilitación, se crea el Comité FAL/AVSEC, cuyo objetivo es armonizar los conflictos en la aplicación de las normativas FAL/AVSEC.

PÁRRAFO: El reglamento de aplicación de la presente ley establecerá los procedimientos para la aplicación, funciones y atribuciones del Comité Nacional de Facilitación, así como del Comité FAL/AVSEC.

ARTÍCULO 118.- COMPOSICIÓN DEL CNF. El Comité Nacional de Facilitación estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Presidente del INA, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Turismo;
- c) El Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil;
- d) El Director General de Aduanas;
- e) El Director General de Migración;
- f) El Presidente de la Junta de Aviación Civil;

- g) El Director General del Cuerpo Especializado en Seguridad de la Aviación Civil (CESAC);
- h) El Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas;
- i) El Director de Sanidad Animal y Vegetal del Ministerio de Agricultura;
- j) El Presidente de la Asociación de Aeropuertos Privados y Concesionados;
- k) El Presidente de la Asociación de Líneas Aéreas;
- l) El Director de POLITUR;
- m) El Director de Pasaportes;
- n) El Director del Instituto Postal Dominicano; y
- o) El Director Legal del INA, quien fungirá como Secretario, con voz pero sin voto.
- p)

ARTÍCULO 119.- El Comité Nacional de Facilitación (CNF), en los casos que se requiera, podrá solicitar la participación, en calidad de asesores, de los representantes de otras instituciones gubernamentales o privadas.

ARTÍCULO 120.- El Comité Nacional de Facilitación se reunirá de manera ordinaria cada seis (6) meses, y de manera extraordinaria cuando las circunstancias así lo requieran.

ARTÍCULO 121.- Cada aeropuerto internacional contará con un Comité de Facilitación Aeroportuaria, cuya conformación, funciones y responsabilidades se establecerán en el reglamento de aplicación de la presente ley, y será dirigido y coordinado por el Comisionado Aeroportuario. Este comité se reunirá de manera ordinaria por lo menos una (1) vez al mes y de manera extraordinaria cuando las circunstancias así lo requieran.

CAPÍTULO XI

DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 122.- El INA debe velar por el cumplimiento y supervisión en todo momento, de las medidas de preservación del medio ambiente conforme a las disposiciones legales y acuerdos internacionales suscritos al efecto, a ser implementadas y ejecutadas por los operadores aeroportuarios.

ARTÍCULO 123.- Los operadores aeroportuarios deben cumplir en todo momento las disposiciones nacionales e internacionales aplicables en materia de protección al medio ambiente en el entorno aeroportuario.

ARTÍCULO 124.- El INA conjuntamente con el Ministerio de Medio Ambiente, establecerá para cada aeropuerto, aeródromo, helipuerto e hidropuerto, un Plan Regulador del Medio Ambiente en el Entorno Aeroportuario, el cual debe ser cumplido por el operador aeroportuario.

CAPÍTULO XII

DEL REGISTRO NACIONAL AEROPORTUARIO

ARTÍCULO 125.- El INA dispondrá de un Registro Nacional Aeroportuario en el cual se registrarán los principales datos técnicos y administrativos, actos jurídicos relacionados con la propiedad, traspaso, concesión, extensión de contrato de concesión, permiso de explotación de aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos, facilidades y servicios aeroportuarios. Este registro es de carácter público.

CAPÍTULO XIII

DEL CENTRO NACIONAL DE ESTADÍSTICA AEROPORTUARIA

ARTÍCULO 126.- Se crea el Centro Nacional de Estadísticas Aeroportuarias, como dependencia del INA, en el cual se registrarán y procesarán todos los datos estadísticos de movimiento de aeronaves, pasajeros, carga y correo que se procese en todos los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos que conforman el Sistema Nacional Aeroportuario. Los datos a procesar serán obtenidos del Instituto Dominicano de Aviación Civil, los operadores aeroportuarios, las líneas aéreas y propios, y será la base para el cálculo de la aplicación de la tasa aeroportuaria, la realización de estudios de proyección y análisis de capacidad y demanda para la revisión periódica del Plan Nacional de Desarrollo Aeroportuario y los Planes Maestros de Aeropuertos, y fuente para la Oficina Nacional de Estadísticas y otros organismos nacionales e internacionales. Estos datos serán de carácter público.

CAPÍTULO XIV

DE LOS SEGUROS

ARTÍCULO 127.- Los operadores aeroportuarios, los prestadores de servicios aeroportuarios y prestadores de servicios aeroportuarios especializados deben contratar y mantener vigentes las pólizas de seguro que cubran las responsabilidades civiles, daños, y pérdidas; daños a terceros, seguro sobre propiedades, incluyendo pistas de aterrizaje; por responsabilidad civil de actuaciones de directores y administradores por caso de negligencia; y de cualquier otra índole, que sean necesarias para garantizar el correcto funcionamiento y la cabal administración de los aeropuertos o la oferta del servicio de que se trate, acorde con las responsabilidades asumidas por los operadores aeroportuarios y conforme a los estándares internacionales y cuyos alcances estarán definidos en el reglamento de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 128.- Corresponde al INA verificar que los operadores aeroportuarios y prestadores de servicios aeroportuarios y de servicios aeroportuarios especializados cumplen con la contratación de pólizas de seguro o planes de autoaseguramiento aprobados conforme a las especificaciones de la presente ley y el reglamento que a los efectos sea dictado.

CAPÍTULO XV

SERVICIO DE SALVAMENTO Y EXTINCIÓN DE INCENDIO

ARTÍCULO 129.- El INA debe supervisar y fiscalizar que todos los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos cuenten en todo momento con el personal, equipos y materiales adecuados, en calidad y cantidad, para la prestación eficiente de los Servicios de Salvamento y Extinción de Incendios (SSEI), de acuerdo a las normas nacionales e internacionales.

PÁRRAFO: Los equipos, materiales y personal necesarios para la prestación de los Servicios de Salvamento y Extinción de Incendio (SSEI) serán proporcionados por los operadores aeroportuarios. El INA será el responsable de evaluar, licitar y adjudicar los proyectos, equipos, materiales y todas las necesidades que se requieran para garantizar al máximo la seguridad en materia de Salvamento y Extinción de Incendios en los aeropuertos, aeródromos, helipuertos e hidropuertos.

CAPÍTULO XVI

DE LA CAPACITACIÓN AEROPORTUARIA

LA ESCUELA SUPERIOR DE ESTUDIOS AEROPORTUARIOS

ARTÍCULO 130.- Se crea la Escuela Superior de Estudios Aeroportuarios (ESEA) como una dependencia del INA, la cual tiene a su cargo la formación, entrenamiento y capacitación técnica aeroportuaria. La dirección de la Escuela debe redactar el reglamento contentivo del régimen académico de ese centro de estudios, el cual debe contar con la aprobación del INA.

PÁRRAFO: Para tales fines debe elaborar los programas en cada especialidad técnica y gestionar el aval del Ministerio de Estado de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 131.- El INA tiene a su cargo la supervisión, regulación y autorización de las escuelas técnicas aeroportuarias que se establezcan a nivel nacional.

CAPÍTULO XVII

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 132.- Son infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravienen las obligaciones que establece la presente Ley. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

- 1) Son infracciones muy graves:
 - a) El establecimiento de aeropuertos, aeródromos, helipuertos o hidropuertos sin la autorización correspondiente.
 - b) El incumplimiento de las condiciones que se establecen en la autorización destinada a garantizar la seguridad de la instalación.

- c) El incumplimiento de las condiciones que se establecen en la autorización destinadas a garantizar la preservación del medio ambiente, siempre y cuando no estén ya tipificadas como infracción administrativa en otras normas.
 - d) Las modificaciones en las instalaciones sin la autorización correspondiente.
 - e) La negativa u obstrucción, debidamente acreditadas, a la actuación de la inspección que impida el ejercicio de las funciones que tenga atribuidas por Ley o reglamento.
- 2) Son infracciones graves:
- a) El incumplimiento de las condiciones fijadas por la autorización, excepto que deban calificarse de muy graves.
 - b) El estado de conservación inadecuado de las instalaciones autorizadas si afecta su correcto funcionamiento.
 - c) La negativa u obstrucción, debidamente acreditadas, a la actuación de la inspección cuando no se den las circunstancias definidas por el apartado 3.e).
- 3) Es una infracción leve la falta de conservación de las instalaciones autorizadas, si no afecta su correcto funcionamiento.

CAPÍTULO XVIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 133.- El INA es el órgano competente para imponer sanciones administrativas por violación o incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones emanadas del CNA y del INA y derivadas de los contratos de concesión, permisos y arrendamientos.

PÁRRAFO I: El ejercicio de la facultad sancionadora administrativa será independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal, en tal sentido la imposición de una sanción administrativa por parte del INA no implica la exclusión del procesamiento penal correspondiente.

ARTÍCULO 134.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionadas por el INA de acuerdo con lo siguiente:

- a) No cumplir con las condiciones de construcción, operación y explotación de aeropuertos, aeródromos, helipuertos o hidropuertos, con multa de cinco mil a ciento veinte mil días de salario;
- b) Construir u operar un aeropuerto, aeródromo, helipuerto o hidropuerto sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a doscientos mil días de salario;
- c) Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a doscientos mil días de salario;
- d) No hacer del conocimiento del INA de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeropuertos, aeródromos, helipuertos o hidropuertos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil días de salario;
- e) No cumplir con lo solicitado en el dictamen correspondiente conforme a las facultades de verificación de la autoridad, con multa de mil a cincuenta mil días de salario;
- f) Negar el aterrizaje de aeronaves, con multa de mil a cincuenta mil días de salario;

- g) Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación, con multa de mil a cincuenta mil días de salario;
- h) No realizar el pago de las tasas y tarifas aeroportuarias a los operadores aeroportuarios, dentro de los plazos establecidos, con multa de mil a cien mil días de salario;
- i) No prestar los servicios en la forma en que fueron ofrecidos, con multa de mil a cincuenta mil días de salario;
- j) No dar aviso al INA de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil días de salario;
- k) No apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves, con multa de mil a treinta mil días de salario;
- l) Obstruir o interferir la radiocomunicación aeronáutica o los lugares de tránsito de un aeropuerto, aeródromo, helipuerto o hidropuerto, con multa de mil a treinta mil días de salario;
- m) Inundar o por negligencia permitir que se inunde un aeropuerto, aeródromo, helipuerto o hidropuerto, con multa de mil a treinta mil días de salario;
- n) Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeropuertos, aeródromos, helipuertos o hidropuertos, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, con multa de mil a cincuenta mil días de salario;
- o) Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeropuerto, aeródromo, helipuerto o hidropuerto o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada, con multa de mil a cincuenta mil días de salario;
- p) No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeropuerto, aeródromo, helipuerto o hidropuerto, con multa de mil a treinta mil días de salario;
- q) No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil días de salario, y
- r) Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeropuerto, aeródromo, helipuerto o hidropuerto, con multa de cinco mil a doscientos mil días de salario.

PÁRRAFO I: Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por el INA con multa de hasta cincuenta mil días de salario. En caso de reincidencia, el INA podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

PÁRRAFO II: Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario, el salario mínimo general vigente en República Dominicana al momento de cometerse la infracción, calculado al equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América a la tasa del día en que se impone la sanción.

ARTÍCULO 135.- En el caso de terceros autorizados por el INA para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de esta Ley, se les aplicará por violación a las condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil días de salario.

ARTÍCULO 136.- Cuando sin haber previamente obtenido concesión o permiso, se construyan u operen aeropuertos, aeródromos, helipuertos o hidropuertos, el INA podrá solicitar a las autoridades competentes el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice a cargo de los mismos, la demolición de las obras y la reparación de los daños causados.

PÁRRAFO: Una vez que el INA tenga conocimiento de lo anterior, y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.

ARTÍCULO 137.- Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación que proceda.

ARTÍCULO 138.- Para declarar la revocación de concesiones y permisos, la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo de revisión, se procederá conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO XIX

DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL INA

ARTÍCULO 139.- El procedimiento administrativo para el conocimiento de las infracciones será fijado por el reglamento de aplicación de la presente Ley, respetando la Constitución y las Leyes.

ARTÍCULO 140.- Toda persona podrá presentar al INA una queja por escrito, respecto a un hecho cometido u omitido por cualquier violación a las estipulaciones de la presente Ley, su reglamento de aplicación y los requerimientos establecidos de conformidad con los mismos. El INA puede descartarla cuando considere que esta no expone hechos que ameriten una investigación.

ARTÍCULO 141.- El INA tiene la facultad para iniciar una investigación en cualquier momento, de considerarlo procedente, en cualquier caso, asunto o hecho dentro de su competencia, respecto a una queja formal presentada, o respecto a cualquier inquietud que pudiese surgir acerca de las disposiciones de esta Ley o relacionadas con la aplicación de la misma. Asimismo, el INA puede llevar a cabo investigaciones por iniciativa propia, cuando a su juicio entienda que se están llevando a cabo violaciones a las normativas existentes.

ARTÍCULO 142.- Si el INA determina, después de una notificación y audiencia sobre cualquier investigación relativa a asuntos de su competencia, que alguna persona ha faltado en el cumplimiento de esta Ley o cualquier disposición establecida al respecto, el INA, en concordancia con las estipulaciones de esta Ley, aplicará la sanción establecida, conforme al reglamento correspondiente..

ARTÍCULO 143.- El INA, sujeto a las estipulaciones de esta Ley, dirigirá los procedimientos con equidad y justicia en procura del interés público.

ARTÍCULO 144.- Antes de aplicar la sanción correspondiente, el INA notificará al infractor acerca de los cargos o razones sobre los cuales se basa para la acción propuesta y excepto en casos de emergencia, le dará un plazo mínimo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de los cargos o razones, a los fines de que tenga la oportunidad para alegar sobre dichos cargos y será escuchado en cuanto a sus razones por las cuales la sanción no debería ser aplicada.

ARTÍCULO 145.- Cualquier persona requerida a comparecer ante el INA podrá hacerlo en persona o debidamente representada por abogados.

ARTÍCULO 146.- Sin perjuicio a lo establecido en el artículo 117 para las sanciones administrativas o pecuniarias, el INA oirá previamente al presunto infractor, el cual prestará sus declaraciones y medios de defensa en el tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido en el reglamento de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 147.- La decisión final del INA puede recurrirse de conformidad a lo establecido en el artículo 131 de la presente Ley.

ARTÍCULO 148.- Toda sanción pecuniaria impuesta o acordada conforme a esta Ley y su reglamento de aplicación, puede ser cobrada mediante procedimientos en contra de la persona física o moral sujeta a sanción según lo dispuesto en el derecho común.

CAPÍTULO XX

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 149.- Cualquier persona física o jurídica cuyos derechos hayan sido afectados por una decisión o acto administrativo del INA, tiene la facultad de interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que le haya producido un perjuicio. Una vez elegida la vía administrativa, debe agotar estos recursos antes de interponer el recurso jurisdiccional por ante el Tribunal Superior Administrativo.

- a) **Recurso de Reconsideración ante el Presidente del INA.** Este recurso debe interponerse por escrito ante el INA, en un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión por la persona física o jurídica afectada o de la publicación oficial del acto recurrido por parte del INA. El Presidente del INA tiene un plazo de treinta (30) días hábiles para tomar la decisión correspondiente. Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado sobre el recurso de reconsideración, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma.
- b) **Recurso Jerárquico ante el CNA.** Este recurso debe interponerse por escrito ante el CNA, dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de recepción de la resolución del INA que resuelva el Recurso de Reconsideración. El CNA tiene un plazo de treinta (30) días hábiles para conocer del recurso jerárquico. Transcurrido este plazo sin que el CNA se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jurisdiccional por ante el Tribunal Superior Administrativo.
- c) **Recurso Jurisdiccional por ante el Tribunal Superior Administrativo.** Luego de haber agotado el recurso jerárquico, el interesado podrá interponer el recurso jurisdiccional por ante el Tribunal Superior Administrativo como órgano de la materia contenciosa y administrativa. Para presentar este recurso, el plazo es de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por el CNA o del día de expiración de los plazos fijados para conocer del recurso jerárquico.

PÁRRAFO: Efectos no suspensivos.- Los recursos y las resoluciones que pongan término a los procedimientos administrativos deberán fundamentarse exclusivamente en infracciones de las normas establecidas al amparo de la presente Ley.

La interposición de un recurso administrativo o contencioso administrativo no tendrá efectos suspensivos sobre la ejecución del acto recurrido.

Solo podrá solicitarse la suspensión del acto recurrido cuando dicho acto ponga fin a un procedimiento sancionador y siempre y cuando la ejecución de dicho acto pudiera producir, objetivamente considerado, un efecto irremediable en caso de que el acto fuese revocado posteriormente en sede judicial.

CAPÍTULO XXI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 150.- Los contratos de administración y concesión aeroportuaria suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, serán respetados en sus términos hasta su fecha de vencimiento, salvo las disposiciones no acordadas en dichos contratos y que forman parte de la presente Ley. En caso de que no estipularen fecha de vencimiento, dispondrán de un plazo de noventa (90) días para suscribir nuevos contratos conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

PÁRRAFO: Toda modificación, renovación, extensión de contratos de administración operación, concesión que se derive de contratos suscritos con anterioridad a la promulgación de esta Ley, debe regirse de conformidad con lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 151.- Al momento de la promulgación de la presente ley, el INA sustituye al Departamento Aeroportuario, y el CNA a la Comisión Aeroportuaria, creados mediante la Ley 8 del 17 de Noviembre del año 1978. Igualmente, el Director Ejecutivo del Departamento Aeroportuario ocupará la posición de Presidente del INA. El Director Legal del Departamento Aeroportuaria ocupará el cargo de Secretario del CNA.

ARTÍCULO 152.- Los concesionarios y permisionarios de aeropuertos, aeródromos o helipuertos de uso público tienen un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendarios, contados a partir de la publicación de la presente Ley, para realizar las inscripciones y depósitos de documentos correspondientes en el Registro Nacional Aeroportuario.

CAPÍTULO XXII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 153.- El INA redactará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley.

PÁRRAFO: Cada reglamento debe elaborarse en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, a partir de la promulgación de la presente Ley, dándosele prioridad a los reglamentos que el INA estime pertinente.

ARTÍCULO 154.- El Plan Nacional de Desarrollo Aeroportuario debe ser aprobado inicialmente en el plazo máximo de un (1) año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO 155.- REGISTRO Y ACCESO PÚBLICO. Todo acto oficial del CNA o el INA será registrado, y las actas del mismo estarán abiertas al público de conformidad con la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, a menos que estos organismos determinen retenerlo para evitar su divulgación, por asuntos de seguridad, en beneficio del interés nacional.

ARTÍCULO 156.- El cobro de tasas, tarifas, cuotas, derechos, contribuciones u otros cargos aeroportuarios de cualquier naturaleza contenidas en la presente Ley será efectivo de pleno derecho a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 157.- La presente ley, deroga y sustituye la Ley No. 8, del 17 de noviembre de 1978 y sus reglamentos y modifica en cuanto sea necesario la Ley 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana del 22 de Diciembre del año 2006, especialmente derogando los artículos 264, 265 y el literal ñ) del Artículo 214, y sus reglamentos; la Ley 178-11 del 22 de Junio del 2011, y cualquier otra ley, decreto, reglamento o disposición legal de igual o menor jerarquía que entre en contradicción con la presente Ley.

DADA...

Moción presentada por:

Ing. Adriano Sánchez Roa
Senador de la República.
Provincia Elías Piña.